



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

FALLA DE ORIGEN

EFFECTOS JURIDICOS DEL EMPLAZAMIENTO:
COMPUTO DE LOS TERMINOS PROCESALES
EN EL EMPLAZAMIENTO LABORAL

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GUILLERMINA ROMERO RAMIREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS HERMANOS Y MI CUÑADA.

GABRIEL, RAUDEL, ARNULFO, ROSARIO Y JOSEFA.

Con cariño por el apoyo que me brindarán a lo largo de mi carrera, para que siguiera adelante, venciendo aún las más grandes dificultades.

A LOS MAESTROS.

LIC. JORGE SERGIO ESPEJO LIMA.

MI ASESOR DE TESIS.

Con cariño por su paciencia, tiempo, dedicación y esfuerzo que en mi depósito para la realización del presente trabajo, ya que sin su ayuda no hubiera sido posible, por todo esto GRACIAS.

MIS SINODALES.

LIC. JORGE SERGIO ESPEJO LIMA.

LIC. JESUS ALEJANDRO SIERRA DAVALOS.

LIC. JOSE JESUS VAZQUEZ SOLIS.

LIC. MA. DE LOS ANGELES NAVA NARANJO.

LIC. MA. DE LOS ANGELES CASTILLO DE SANTIAGO.

Con cariño por su dedicación y paciencia para la revisión del presente trabajo. GRACIAS, por compartir sus conocimientos conmigo.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

**EFFECTOS JURIDICOS DEL EMPLAZAMIENTO:
COMPUTO DE LOS TERMINOS PROCESALES
EN EL EMPLAZAMIENTO LABORAL**

T E S I S P R O F E S I O N A L

Que para obtener el titulo de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

GUILLERMINA ROMERO RAMIREZ.

Naucalpan de Juárez Estado de México a 16 de junio de 1995.

Handwritten signature and stamp. The stamp contains the text "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO" and "ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES".

Handwritten notes: "1508", "75/3/95", and a signature.

**EFFECTOS JURIDICOS DEL EMPLAZAMIENTO:
COMPUTO DE LOS TERMINOS PROCESALES
EN EL EMPLAZAMIENTO LABORAL.**

A MIS PADRES.

FORMELIA RAMIREZ DE ROMERO.

ARNULFO ROMERO ROSALES.

A quienes les debo la vida y todo lo que soy, por el cariño, la fe y la paciencia que en mi depositaron, por el espíritu de superación que en mi inculcaron y por la mejor de las herencias que me pudieron dar: Mi Carrera Profesional.

Mi gratitud se funde en un sólo sentimiento de amor hacia ustedes y que es poco comparado con lo mucho que los quiero.

Gracias por estar en el momento mas importante de mi vida y que además es una de las culminaciones de mis sueños.

A MI ESPOSO.

RAMON HORACIO VILLA GARCIA.

Con todo mi amor por su comprensión apoyo y motivación que me brindo para que yo lograré una de mis metas.

Gracias por entenderme en mis momentos difíciles y luchar a mi lado codo con codo para lograr la superación personal.

INDICE

INTRODUCCION

I. ANTECEDENTES GENERALES

I.1.- EL EMPLAZAMIENTO. -----	1
I.1.1.- Concepto del emplazamiento según la Ley. -----	4
I.1.2.- Concepto del emplazamiento según la doctrina. -----	5
I.1.3.- Concepto personal de emplazamiento. -----	8

I.2. TERMINOS PROCESALES.

I.2.1.- Concepto de términos procesales según la Ley. -----	10
I.2.2.- Concepto de términos procesales según la doctrina. ----	11
I.2.3.- Concepto personal de términos procesales. -----	13

I.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL EMPLAZAMIENTO Y SUS TERMINOS PROCESALES.

I.3.1.- Surgimiento del emplazamiento en el derecho Anglosajón.	14
I.3.2.- El emplazamiento en el Derecho Romano antiguo. -----	16
I.3.3.- El emplazamiento en el Derecho Histórico Español. -----	22

I.4. ANTECEDENTES DEL EMPLAZAMIENTO EN LA LEGISLACION LABORAL MEXICANA.

I.4.1.- Antecedentes del emplazamiento en la Ley Federal del Trabajo de 1931. -----	38
I.4.2.- Antecedentes del emplazamiento en la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970. -----	42
I.4.3.- Antecedentes del emplazamiento en las reformas a la legislación laboral de 1980. -----	46

II. TERMINOS PROCESALES EN EL EMPLAZAMIENTO LABORAL.

II.1. ANALISIS JURIDICO DEL EMPLAZAMIENTO.	
II.1.1.- Naturaleza jurídica del emplazamiento. -----	52
II.1.2.- Quién puede ser emplazado. -----	54
II.1.3.- Formalidades del emplazamiento. -----	55
II.1.4.- Efectos jurídicos del emplazamiento laboral. -----	64

II.2. FORMAS DE COMPUTAR LOS TERMINOS PROCESALES EN EL EMPLAZAMIENTO:

II.2.1.- El transcurso del tiempo dentro del procedimiento laboral. -----	70
Disposiciones generales de los términos. -----	72
Clasificación de los términos en general. -----	74
La prescripción en el derecho laboral. -----	76
La conclusión en el derecho procesal laboral. -----	80
La caducidad en el derecho procesal laboral. -----	82
II.2.2.- Diversificación de criterios que se dan en las Juntas para computar el término para la primera audiencia y cual es la causa por la que se dan. -----	85

III. NULIDAD EN EL EMPLAZAMIENTO LABORAL.	
III.1.- Nulidad por falta de alguna de las formalidades esenciales en el procedimiento laboral.-----	89
III.2.- Convalidación del emplazamiento, para que este tenga validez legal aun cuando se haya cometido algún error al practicarlo.-----	96
III.3.- Nulidad por falta de emplazamiento o haberse emplazado a un tercero extraño a juicio.-----	102
III.4. La garantía de audiencia y legalidad en relación con el emplazamiento laboral.-----	111
IV. CIRCUNSTANCIAS QUE ALARGAN Y ENTORPECEN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.	
IV.1.- CIRCUNSTANCIAS IMPUTABLES A LA JUNTA O CAUSAS PROCESALES QUE RETRAZAN LA CELEBRACION DE LA PRIMERA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL.	
IV.1.1.- Cual es la función de los Actuarios.-----	117
IV.1.2.- Principales causas y consecuencias de que los Actuarios emplacen corriendo el término.-----	121
IV.1.3.- Posibles soluciones a la problemática de que los Actuarios emplacen corriendo el término.-----	123
IV.1.4.- Causas de diferimiento de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.-----	125
IV.2.- CIRCUNSTANCIAS QUE RETRAZAN EL PROCEDIMIENTO LABORAL IMPUTABLES A LAS PARTES.	
IV.2.1.- Causas de suspensión de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.-----	128
IV.2.2.- Causas que retrasan el procedimiento laboral imputables al actor.-----	131
IV.2.3.- Causas que retrasan el procedimiento laboral imputables al demandado.-----	132
IV.2.4.- Posibles soluciones para evitar el excesivo retraso de la primera audiencia en los procedimientos laborales.-----	137
CONCLUSIONES.-----	139
BIBLIOGRAFIA.-----	142

I N T R O D U C I O N

Uno de los problemas más frecuentes dentro del procedimiento laboral en México, es sin duda el alargamiento-- innecesario y hasta perjudicial del procedimiento, ante todo en lo que se refiere a la primera audiencia, la -- cual por diversas circunstancias va sufriendo retrasos; este alargamiento va causando un gran desgaste tanto -- económico como físico, entre los funcionarios de las -- Juntas de Conciliación y Arbitraje y aún entre las mismas partes. Por lo cual en el presente trabajo busco -- una solución que favorezca tanto a las autoridades --- administrativas de la Junta, como a las propias partes, llegando a una rápida solución de su conflicto laboral. Asimismo de manera sistemática y concreta trataré de -- demostrar el objetivo de la presente tesis, que es; --- identificar las causas, consecuencias y posibles soluciones a la problemática de los retrasos en los juicios laborales.

**EFFECTOS JURIDICOS DEL EMPLAZAMIENTO: COMPUTO DE
LOS TERMINOS PROCESALES EN EL EMPLAZAMIENTO LABORAL.**

CAPITULO I.

ANTECEDENTES GENERALES.

I.1.- EL EMPLAZAMIENTO.

Para poder definir al emplazamiento, es necesario que primero hagamos referencia a las notificaciones como genero y así poder definir al emplazamiento como especie.

El Jurista Argentino Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, nos dice que la palabra notificación proviene del latin NOTO, cuyo verbo latino procede de la palabra NOCERE, que es el acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaida en un trámite o asunto judicial.

Para definir a la notificación he seleccionado el concepto que para tal efecto nos da el Lic. Euquerio Guerrero, que nos dice: "Se llama notificación al acto por medio del cual se informa a una parte sobre el acuerdo que ha tomado la autoridad respecto de los conceptos que ante ella se tramitan". (1)

La definición del Jurista en comento, me parece incompleta por las razones que a continuación expondré: En primer lugar se refiere a informar a una parte, siendo que la notificación no sólo tiene como objeto poner en conocimiento de una sola de las partes, sino por medio de la notificación se debe de dar a conocer el acuerdo o resolución a todos los interesados.

1. Guerrero Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo.
2a. ed. Porrúa, México D.F. 1990, p.472.

En segundo lugar se refiere al acuerdo de autoridad, no tomando en cuenta dentro de este concepto a las denominadas resoluciones de autoridad, por lo cual me permito completar dicha definición de la siguiente forma:

Por notificación se entiende al medio de comunicación a través del cual se pone en conocimiento a los interesados, sean partes o terceros, un acuerdo o resolución emitida por la autoridad jurisdiccional.

La Ley Federal del Trabajo contempla los siguientes tipos de notificación:

- 1.- Las de carácter personal.
- 2.- Las que se realizan por boletín;
- 3.- Las que se hacen por estrados.

La misma Ley Federal del Trabajo, hace referencia en forma específica a las notificaciones personales, las cuales enumera de la siguiente forma:

Artículo 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

- I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;
- II.- El auto de radicación del juicio, que dicte la Junta de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que se remitan a otras Juntas;
- III.- La resolución en que la Junta se declare incompetente;
- IV.- El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;
- V.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estubiese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;
- VI.- El auto que cita a absolver posiciones;
- VII.- La resolución que deben conocer los terceros extraños a juicio;

- VIII.- El laudo;
- IX.- El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;
- X.- El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;
- XI.- En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley;
- XII.- En los casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

I.1.1.- CONCEPTO DE EMPLAZAMIENTO SEGUN LA LEY.

En el presente trabajo sólo me referiré a la primera notificación personal, a la que se denomina emplazamiento, dado su gran importancia, por lo cual la definiré conforme a la Ley Federal del Trabajo, ya en capítulos posteriores haré un análisis más profundo del emplazamiento incluyendo sus formalidades, por ahora sólo dedicaré mi atención a definir al emplazamiento dentro de la legislación laboral.

La ley no nos define concretamente al emplazamiento, sólo hace referencia a él, como la primera notificación personal que se lleva a cabo dentro del juicio; cuando se llama al demandado para establecer la relación jurídico-procesal, dándole a conocer los términos de la demanda y advirtiéndole, con los apercibimientos consiguientes que deberá acudir a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la fecha y hora que se estipule para tal efecto. (artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo).

1.1.2.- CONCEPTO DE EMPLAZAMIENTO SEGUN LA DOCTRINA.

Después de haber conceptualizado al emplazamiento según la Ley, pasaré a definirlo según la doctrina y para ello tomaré los conceptos, que al respecto nos brindan diversos autores, para así poder llegar posteriormente a una definición personal del concepto de emplazamiento.

Para ello, el Lic. Jesús Castorena define al emplazamiento de la siguiente manera: "Es el hecho de llamar a juicio al demandado. Por medio de el se plantean o se inician las relaciones procesales. El emplazamiento es sacramental". (2) En primer lugar tenemos que este concepto hace referencia a llamar a juicio al demandado. Esto quiere decir que el primer objetivo del emplazamiento es el de poner sobre aviso al demandado de la existencia de la demanda entablada en su contra. Después, nos dice este jurista en comentario que, por medio de el se plantean o se inician las relaciones procesales, el segundo elemento del emplazamiento tiene por objeto, que el demandado quede sujeto a juicio contrayendo la obligación de acudir al tribunal a defender su derecho. El tercer elemento dice que el emplazamiento para tener validez legal debe de revestir ciertas formalidades que son insustituibles.

El Maestro Francisco Cordova Romero, para el efecto de conceptualizar al emplazamiento nos dice: "La más importante de todas las notificaciones es el emplazamiento o llamamiento a juicio. Este es el acto por medio del cual la Junta establece la relación procesal con el demandado, y este tiene conocimiento de la demanda y de las pretensiones del actor, sosteniendo así la primera relación indirecta con su contraparte". (3)

2. Castorena J. Jesús. Procesos del Derecho Obrero. la. ed. Impreso por imprenta 'DIDOT'S DE R.L. Sin fecha. México D.F. P. 119.

3. Cordova Romero Francisco. Derecho Procesal del Trabajo practica forense laboral, la.ed. Impreso en México, D.F. P.47.

Primero al referirse a que la Junta establece la relación procesal con el demandado, quiere decir que la Junta establece el vínculo juridico-procesal así como la obligación de comparecer a juicio, dando a conocer al demandado la existencia de la demanda para que este acuda a contestarla, estableciendo así la primera relación con su contraparte dentro del procedimiento. Este autor tampoco hace alusión al término que es necesario que transcurra para la celebración de la primera audiencia. Dicho autor toma como sinonimo llamamiento a juicio y emplazamiento.

Para el Maestro Armando Porras López el emplazamiento es: "La fijación de un plazo que se establece, por la Ley para que una persona previa notificación, se presente ante el tribunal para la practica de una diligencia". (4) Al hablar de fijación de un plazo se refiere este autor a estipular el día y la hora para la celebración de la primera audiencia.

Para que las partes previa notificación se presenten al tribunal en la fecha de la audiencia, es menester que dicha fecha sea dada a conocer al demandado con por lo menos diez días hábiles de anticipación, con el objeto de que el demandado tenga oportunidad de contestar la demanda y contraponer sus excepciones, así como las pruebas conducentes para tal efecto.

Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual nos define al emplazamiento como: "El requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por medio de un juez, para que comparezca en el tribunal dentro del término que se designe, con el objeto de poder defenderse de los cargos que

4. Porras López Armando. Derecho Procesal del Trabajo. la. ed. editorial José María Cajica JR S.A. Puebla, Pue., México D.F. 1956. P. 224.

se le hagan, oponerse a la demanda, usar de su derecho o cumplir lo que se le ordena". (5) Esto es el llamamiento al demandado para que se presente ante el tribunal a ejercitar sus derechos, en la fecha estipulada, para que se lleve a cabo una diligencia, para poder defender lo que a su derecho convenga, así como tomar la posición que mejor le acomode.

Para los Maestros Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales el emplazamiento "Es un acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor, el acuerdo que admite la demanda y el señalamiento de día y hora para la celebración de la primera audiencia (Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas)". (6) Esta definición es la más completa de entre las anteriores que he analizado. Primeramente se dice que es un acto formal debido que para su realización se tienen que llevar a cabo ciertos requisitos sin los cuales carecería de validez legal. En segundo lugar tenemos que por virtud de el se hace saber al demandado la existencia de la demanda y que debe de presentarse dentro de un determinado lapso de tiempo a contestar la demanda entablada en su contra y ofrecer sus excepciones y medios probatorios. En tercer lugar el señalamiento de día y hora para la celebración de la primera audiencia; la Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la demanda deberá dictar acuerdo en que se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que se deberá efectuar dentro de los quince días siguientes a que se haya recibido la demanda.

5. Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, 11a ed. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1976. p.39.

6. Tena Suck Rafael-Morales S Hugo Italo. Derecho Procesal del Trabajo. 6a ed. Trillas. México, D.F. 1991. P.90-91.

1.1.3.- CONCEPTO PERSONAL DE EMPLAZAMIENTO.

Para el efecto de definir al emplazamiento laboral doy el presente concepto que según mi forma de pensar es el más acertado: El emplazamiento es la primera notificación personal, con carácter formal que tiene como objeto hacer saber a las partes la fecha que se determino por la Junta para que se lleve a cabo la primera audiencia, a la cual deberán de asistir las partes a ejercer su derecho y a cumplir con sus obligaciones.

Para poder explicar este concepto lo fraccionaré en los siguientes elementos:

- 1.- Es la primera notificación personal.
- 2.- Con carácter formal.
- 3.- Que tiene como objeto hacer saber a las partes la fecha que se determino por la Junta para que se lleva a cabo la primera audiencia.
- 4.- A la cual deben de asistir las partes a ejercer su derecho y a cumplir con sus obligaciones.

Explicaré los elementos anteriores con la finalidad de entender con mayor claridad el concepto;

1.- Es la primera actuación del actuario para dar a conocer al demandado la existencia de la demanda, con la que se inicio el juicio.

2.-Se dice que es de carácter formal puesto que debe revestir ciertas características sin las cuales no tendría validez legal.

3.Su principal objetivo como ya lo reiteré es el de hacer saber la fecha de audiencia, nada más que los autores mencionados con anterioridad sólo se refieren a hacer saber al

demandado de que ha sido demandado y la fecha de la audiencia. En cuanto a hacer saber la existencia de la demanda estoy totalmente de acuerdo que se refiere solamente al demandado, pero en cuanto a hacer saber la fecha de la primera audiencia, debe de referirse a las partes en general o a toda persona que tenga interes legal en el juicio para que ninguna de las partes quede en estado de indefension.

4.- Se deben de presentar las partes a la audiencia para que cada una de ellas alegue lo que a su derecho convenga así como cumplir con los deberes que se desprendan del propio emplazamiento.

I.2.- TERMINOS PROCESALES.

I. 2.1.- CONCEPTO DE TERMINOS PROCESALES SEGUN LA LEY.

La Ley Federal del Trabajo no define a los términos procesales, ni hace distinción alguna entre términos y plazos, solo se refiere a términos, los cuales se pueden entender como: determinados espacios de tiempo señalados para el ejercicio de un acto procesal.

De acuerdo con el artículo 733 de la Ley Federal del Trabajo, los términos comenzarán a correr al día siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones y se contará en ellos el día del vencimiento.

Por razones lógicas dentro de los términos no se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones de las Juntas con la excepción de la huelga donde todos los días son hábiles. (artículo 734).

Como regla general, cuando para la realización o practica de algún acto procesal o ejercicio de un derecho, no se haya fijado un término, este será el de tres días hábiles, a fin de evitar que se prolonge indefinidamente el procedimiento (artículo 736).

1.2.2.- CONCEPTO DE TERMINOS PROCESALES SEGUN LA DOCTRINA.

A continuación definiré los términos procesales según la doctrina, para lo cual tomaré los conceptos de diversos autores, analizando cada uno de ellos para posteriormente pasar a determinar un concepto propio.

Para el Maestro Trueba Urbina términos son "Ciertos espacios de tiempo que se fijan para la realización de una actividad conjunta del Tribunal con las partes o con otras personas (testigos, peritos)".(7) Para dicho autor término significa el conjunto o espacio de tiempo, que media para la realización de un acto procesal, o sea el momento en que debe llevarse dicho acto. VR: La celebración de una audiencia.

Para Miguel Bermudez Cisneros, los términos se pueden definir entendiendo como tales: "Los espacios de tiempo, en que un acto procesal deve llevarse a cabo para tener eficacia y validez legal". (8) Este concepto tiene gran semejanza con el anterior, sólo que este se refiere a eficacia y validez legal a lo que no hace referencia el anterior, esto quiere decir que para que un acto sea legalmente valido debiera de realizarse exactamente en el día y la hora que la Junta destino para ello.

El jurista Equerio Guerrero define a los términos como "El periodo dentro del cual deben las partes o el Tribunal efectuar

7. Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 6a. ed. Porrúa. México D.F. 1982. P.437.

8. Bermudez Cisneros Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. 2a. ed. Trillas. México D.F. 1989. P. 121.

determinado trámite o diligencia".(9) Este autor nos habla al igual que los anteriores de un periodo de tiempo dentro del cual se debe de efectuar determinado trámite, sólo nos da como diferencia de los anteriores conceptos el que los términos puedan correr tanto para la Junta, como para las partes.

Para Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil nos define el término judicial como "El tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales". (10) Como podemos observar en cuanto a términos procesales, los diferentes autores emplean similares elementos para definirlos.

Para el Maestro Cabanellas término "Es el lapso que debe de transcurrir necesariamente para crear, modificar, consolidar o extinguir una relación jurídica". (11) Este concepto enumera las diferentes consecuencias que tendría el transcurso de ese lapso de tiempo que se maneja en los conceptos anteriores .

9. Guerrero Enquerio. Op. Cit. P. 474.

10. Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. ===
Porrúa. México D.F. 1990. P. 763-764.

11. Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Como IV.=
Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1976. P. 201.

1.2.3.- CONCEPTO PERSONAL DE TERMINOS PROCESALES.

Después de haber definido a los términos procesales según diversos autores pasare a determinar un concepto propio, que es el que a continuación citare: El término procesal es un lapso de tiempo determinado que debe de transcurrir para la celebración de un acto procesal, para que este tenga validez legal.

Para explicar el presente concepto procederé a desglosarlo en sus diferentes elementos explicando uno por uno.

- 1.- Lapso de tiempo determinado;
- 2.- Que debe de transcurrir para la celebración de un acto procesal.
- 3.- Para que este tenga validez legal.

1.- Lapso de tiempo determinado. Aquí se hace referencia a un periodo de tiempo que debe de transcurrir, o sea la distancia entre un acto y otro del procedimiento, que se llama término puede ser fijado por la Ley o también por la autoridad jurisdiccional si la Ley lo permite. Distinguiendo después el punto de partida del término y su punto de llegada. Punto de partida es el día o más exactamente el momento del tiempo en que se ha cumplido o se debe de cumplir el acto, por el cual debe de ser medida la distancia; tal día constituye un extremo fijo del término.

2.- Que debe transcurrir para la celebración de un acto procesal. Este periodo de tiempo debe transcurrir necesariamente para hacer posible la actuación de la Junta o del Tribunal en el cual se esten llevando a cabo las actuaciones.

3.- Para que este tenga validez legal. Todos los elementos antes mencionados van ligados, ya que para que una actuación jurisdiccional tenga validez legal debere realizarse necesariamente en el término estipulado con anterioridad por la propia autoridad judicial.

1.3. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EMPLAZAMIENTO Y SUS TERMINOS.

1.3.1.- SURGIMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO EN EL DERECHO ANGLOSAJON.

El ilustre jurista Oscar Rabasa en su libro denominado El Derecho Angloamericano, dice respecto de este sistema que:

Durante un siglo después de instituido el common law, que es la denominación que se le da al sistema jurídico anglosajón que nació en la isla inglesa y que surgió de las costumbres existentes en el lugar.

Continua diciendo este autor en comento, King's Writ, se le denominaba así a los decretos que el monarca publicaba para que fueran cumplidos por sus subditos.

Durante un siglo después de instituido, 1166, el sistema de administrar justicia, en los Tribunales de la corona por medio de los writs, además las ordenanzas de Enrique II dieron origen a las acciones de dominio, posesorias y a la creación del jurado ordinario y el gran jurado de acusación en materia penal.

Los reyes ingleses fueron estableciendo gradualmente, mediante writs expedidos por conducto de la cancillería, los diversos juicios, acciones y recursos que existen en el Derecho Angloamericano actualmente.

El writ, era el citatorio que primitivamente el rey y más tarde sus Tribunales, libaban al demandado para comparecer en juicio a contestar la demanda, rendir pruebas y formular alegaciones; el writ como medio de promover una demanda ante los Tribunales reales dió nacimiento a las diversas formas de acción prescritas en los mismos proveídos, y también por medio del writ la misma autoridad mandaba que todo juicio en los Tribunales locales inferiores pasará en revisión definitiva, a las cortes del rey. Todavía en la actualidad el derecho

procesal angloamericano emplea la misma formula tradicional para denominar ciertas acciones y recursos en materia de procedimientos civiles, penales, constitucionales; tales como el writ of injection, el writ of mandamus y el writ of habeas corpus, entre otros, que son juicios o acciones para obtener un mandamiento judicial ordenando a individuos particulares demandados o autoridades responsables, la suspensión de un acto, su ejecución o bien la libertad de una persona ilegalmente detenida o aprisionada, y el writ of error y el writ of certiorari, dos recursos usuales en los procedimientos angloamericanos, mediante los cuales los Tribunales de alzada dan entrada al recurso de apelación o de revisión en los juicios, ordenando a los Tribunales o jueces inferiores que les remitan los autos a efecto de confirmar, modificar o revocar las sentencias recurridas. De modo que la institución del King's writ; o mandamiento que originalmente, expedian los reyes y que decretaban después sus jueces por representación, fue el origen del auto de emplazamiento para que los demandados comparecieran en los juicios a constestar la demanda de las acciones, de los recursos de alzada y, como consecuencia de todo ello, de la formación y desenvolvimiento del derecho procesal y sustantivo angloamericano; en una palabra, del sistema angloamericano del derecho llamado common law.

I.3.2.- EMPLAZAMIENTO EN EL DERECHO ROMANO ANTIGUO.

La figura del emplazamiento surge en el derecho romano antiguo con el procedimiento de las acciones de la Ley (legis actionis). Este sistema de acciones de la Ley se remonta a los orígenes de Roma, especialmente encontramos su fundamento en la época República con la Ley de las XII Tablas. Posteriormente este sistema va a caer en desuso con la expedición de la Lex Aebutia (Aproximadamente 140 A.C.), que le permitía a los romanos elegir entre las acciones de la ley y el sistema formulario.

Este sistema antiguo se prolongó hasta el siglo III de la era cristiana y comprende todo el periodo de las legis actionis desde los primeros tiempos de Roma hasta el siglo II AC, y el periodo del procedimiento formulario, que se extiende desde esa fecha hasta el siglo III.

Este sistema ha pasado por tres fases, en la antigua Roma que son:

- 1.- La de las legis actionis;
2. - La del procedimiento formulario;
- 3.- La del proceso extraordinario.

En las primeras fases (que unimos bajo el término del ordo iudiciorum) encontramos una peculiar separación del proceso en dos 'instancias', nos dice el jurista Floris Margadant, la primera se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba in iure; la segunda ante un Tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un 'juzgado privado' y se llamaba in iudicio, o mejor dicho apud iudicem (delante del juez).

El jurista José María Sainz Gómez S. nos dice al respecto:

Las legis actionis consistían en el procedimiento llevado a cabo por los ciudadanos romanos ante los magistrados, con el

objeto de hacer valer los derechos subjetivos, sólo podían ser ejercidos por los ciudadanos romanos en la ciudad de Roma o a una milla a la redonda. Se caracterizaban por una gran solemnidad y precisión en los términos que la Ley les determinaba y como consecuencia, el error más insignificante (alguna palabra o gesto equivocado) traía aparejada la pérdida del pleito.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba también se hace alusión a nuestro tema de la siguiente manera:

Con el procedimiento de las legis actionis y el procedimiento formulario, la introducción a las instancias se hace por actividad exclusiva del demandante. La citación al demandado en forma privada se hace por el acto de la in ius vocatio, de una simplicidad primitiva; el primero encuentra al segundo y dice: 'in ius sequere o in ius te voco'.

El demandado está obligado, debido a la estructura privada del proceso, donde es necesaria la presencia de las partes ante el magistrado para trabar la litis contestatio.

En la Ley de las XII Tablas (Tabla I, 1 y 2), la in ius vocatio se aplica exclusivamente a la actio sacramenti in personam, donde el actor afirma y el demandado niega. Las partes no se presentan ante el magistrado de común acuerdo.

El Jurista José María Sainz nos dice que: el proceso se iniciaba por parte del demandante quien ordenaba al demandado a comparecer ante el magistrado (acto de citación que constituía la in ius vocatio) el demandado debía de acompañarlo pero en caso de que se negará, el demandante podía pedir la presencia de testigos y, ante ellos, ponía sus manos sobre el demandado. (manus iniectio)

llevando por la fuerza o bien exigiendo garantizará su comparecencia el día fijado por conducto de un vindex que era la persona amiga del demandado de condición social o económica semejante a la de él, que garantizará su comparecencia a juicio (fiador o protector).

El domicilio del demandado era considerado como asilo inviolable. Las partes debían presentarse personalmente ante el magistrado, exponiendo el asunto, quedado obligado a cumplir con el rito de acción de la Ley aplicable al proceso. En forma inmediata se procedía a la designación de un juez, sin embargo la expedición de una Lex Pinaria de fecha desconocida estableció un término de 30 días, para que las partes debieran volver in ius para recibir al juez. Con objeto de garantizar la comparecencia, las partes prestaban cauciones denominadas vades, conociéndose este compromiso con el nombre de vadimonium. Con relación al juez, el compromiso de comparecer ante él era de 3 días (comperendinus dies).

La Enciclopedia Jurídica Omeba dice respecto de este tema; Lo cierto es que la citación in ius vocatio así como la otra con el vadimonium, que era el medio para emplazar los juicios ya comenzados, como la presentación de los fiadores (vindex), que garantizaban la comparecencia legal se siguieron utilizando durante el desarrollo del proceso por formulas, hasta fines de la República.

En estos casos, el citado en día fijo o en el plazo determinado no se presentaba, tenía lugar el procedimiento ejecutivo, y esto significaba la violación de una obligación procesal: la promesa de asistir hecha por intermedio del vadimonium.

El carácter de obligación de presentarse a juicio es patente en todo derecho antiguo y subsiste en la legislación posterior para derivar el deber y luego en carga procesal. En el proceso antiguo se explicaba por la concepción monárquica y autoritaria de la administración de justicia.

En algunos asuntos extraordinarios en la época del emperador Marco Aurelio se permitió al demandante dirigir primero a su adversario la *denuntiatio litis*, es decir, una notificación escrita del objeto de su demanda y el día fijado para comparecer.

El Jurista José María Sainz, continua diciendo acerca de este tema, que los dos sistemas que constituyeron estas formas de citación y emplazamiento, fueron una consecuencia de haberse adoptado el procedimiento extraordinario (*cognitio extraordinem*), en la época imperial. Una Constitución del año 342 abolió las formulas. Una de las principales características de este proceso es la intervención del magistrado, en general de la autoridad pública, en la actividad que el actor despliega para asegurarse la presencia del demandado en el Tribunal.

Como ya se vio primero se utilizó el sistema de la notificación de la demanda (*litis Denuntiatio*), en la época de Marco Aurelio (161 a 180 DC), pero fué durante el reinado de Constantino (306 a 337 DC), que se dictó una Constitución para regular estos aspectos del proceso, con el fin de abolir la *privata testatio*, es decir la invitación directa y personal del actor al demandado sin intervención de la autoridad. La *litis denuntiatio* implica una demanda del actor depositada en la escribanía del juzgado a fin de que los dependientes del funcionario-juez, inviten al demandado a comparecer en un cierto plazo.

El actor pide al magistrado que se notifique al demandado su petición (evocatio), mediante una orden de aquel (edictis) formulada por escrito (letteris). La formula de tal evocatio es triple dice José María Sainz citando a Arangio Ruiz.- ...edictis-literis-denuntiationibus; y de estas, solo la primera, que es la menos usada, puede ser considerada como un simple acto de autoridad. Es decir, que es la actividad del actor ante el magistrado lo que prevalece para poner al demandado en situación de comparecer. Este desenvolvimiento del proceso se ve mejor en las provincias que en la metropolí. Allí, la jurisdicción unificada en el magistrado, da origen a una orientación nueva del juicio, y en este aspecto, el actor se vale del funcionario judicial para intimar al accionado, la presencia en la plaza principal del distrito en los días en que el prefecto administrará justicia (conventus). El funcionario la tramita por intermedio de un dependiente. Al principio fue la litis denuntiatio una declaración redactada como la cooperación de tales funcionarios autorizados para recibirlas. Más tarde, dicho funcionario se identificaba con el juez. Desde la denuncia transcurre un término de cuatro meses, a cuyo vencimiento las partes tienen la obligación de comparecer a juicio bajo pena de pérdida de la litis (si falta el actor) o del proceso (si quién falta es el demandado).

Se observa así que se evita la posibilidad de un proceso sin contradicción y por eso antes de declarar la contumacia, nombre que se le daba a una especie de rebeldía, se requería que el demandado o el empleado fuera citado por tres veces.

En el segundo sistema seguido desde la época de Justiniano (527 a 565 DC), la marcha del proceso empieza por iniciativa del actor, pero este debe de pedir autorización al magistrado. Se denomina a esta etapa procedimiento por libellos debido a los

documentos en que el actor y el demandado inician la instancia. El actor introduce la acción por un libellus conventiones, redactado por el o persona asesora. Allí también solicita al juez la autorización para citar a juicio al demandado, quien provee sumariamente y ordena la notificación de la actio, la que se hace por intermedio de un oficial público (executor negotii), el libelo; es el emplazamiento mediante el oficial a quien el demandado debiera entregar a su vez el libellus contradictionis. Como se observa tanto la enunciación de la pretensión (demanda) como el plazo para que se conteste y se comparezca ante el Tribunal, se hace en este periodo, en un sólo acto, a los efectos de constituir normalmente la litis contestatio o anormalmente la contumacia del demandado o del actor.

Para evitar en lo posible la rebeldía y la falta de contestación del emplazamiento, se permitio, en la época de Justiniano, que el demandado fuera llevado manu militari, ante el Tribunal o mantenido en arresto. Respecto del actor se crearon medios procesales para obligarlo a comparecer.

I.3.3.- EL EMPLAZAMIENTO EN EL DERECHO HISTORICO ESPAÑOL.

El primer periodo de la historia del derecho español comprende desde la independencia española de Roma hasta el siglo XIII.

El procedimiento 'en juicio' en España, tiene sus raíces romano-germanicas.

El procedimiento germánico típico se alteró debido a las influencias romano-canónicas. Desapareció poco a poco, antes en las leyes que en las costumbres, la antigua asamblea. El rey fué absorbiendo las funciones populares, y los jueces dejaron de ser los 'boni homines' sacados del pueblo para convertirse en oficiales del monarca elegidos entre los peritos en derecho o los juristas.

En la legislación Española antigua se recogieron las ideas romanas. En el Espéculo se dispuso sobre el emplazamiento y se autorizó al demandante para hacer la citación por si o por intermedio de otro (su ome por el), (V. Libro IV. Leyes 1a. y 2a. Título I).

Luego insiste la influencia canónica y el procedimiento acusatorio pierde terreno para que triunfe la manera inquisitiva. La iglesia rechazó del procedimiento germanico aquello que era más incompatible para el logro de la verdad y la actuación de la justicia.

La Enciclopedia Jurídica Omeba hace referencia a una nota de Chiovenda, que dice acerca de este tema lo siguiente: En el derecho canónico, se conservaron los principios del corpus iures Justiniano. En las prácticas de la Rota Romana y los decretales

se tuvo en cuenta la situación de no comparecencia del demandado. Aunque no existan disposiciones especiales al respecto, la doctrina de los canonistas elaboró toda una teoría de las citaciones especiales y generales. La citación general tenía por finalidad causar la rebeldía y contumacia del demandado. En el fuero secular bastaba una sola citación y rebeldía para causar contumacia, ya que era perentoria. Mientras en el fuero eclesiástico la citación era trínca.

DISPOSICIONES LEGISLATIVAS MEDIEVALES.

El fuero juzgo, es decir, el liber romanceado, dedica diez leyes a la materia de los pleitos (Lib. II, lit. II), dirigiéndoles a procurar principalmente que no se estorben los juicios y que acudan los contendientes en el plazo señalado (Ley 6: "QUE EL JUEZ O EL SAYON DEBEN CONTRENNIR AMBAS PARTES POR RECAABDO QUE VENGAN AL PLEYTO EL DIA DEL PLAZO"(12). Alude asimismo a los que defienden pleitos ajenos y no olvida reseñar la obligación general de responder a las querellas.

El derecho de los fueros municipales muestra ciertas modificaciones del concepto, dentro del germanismo característico. El Fuero de Soria se ocupa de los emplazamientos. Se deduce de sus disposiciones que se debía emplazar con dos vecinos propietarios, de sol a sol, por medio de ciertos funcionarios y no en iglesia, mientras en ella hubiera oficios sagrados; el plazo o término podía ser para uno, dos o tres días, según donde

[2] J. Beneyto. En su Obra Instituciones del Derecho Histórico = Español. Vol. III. 1ª. ed. Imprenta Clarasó. Barcelona España = 1931. Se refiere a la Ley 6 del Fuero Juzgo, Pág. 276.

se encontrará el demandado; se ocupó también de las excusas para acudir al emplazamiento y de la capacidad activa y pasiva para tales actos, así como a quién se puede emplazar cuando no esté el demandado. En materia de días feriados y de auxiliares de los Tribunales son bastante frecuentes las disposiciones de los fueros. Sobre días, el de Soria establece que tales fechas se señalan "POR REVERENCIA DE DIOS Y DE SANTA MARIA Y DE SUS SANTOS Y DE SU HONOR"(13), pero además de esos días marcados por razones religiosas, no faltan otros que se establecen por motivos distintos, como las ferias de la siega y la vendimia o el mercado.

El segundo de los periodos comprende del siglo XIII al siglo XV. Le dan su sello básico las leyes de don Alfonso X, el sabio o sea el fuero real y las siete partidas.

Así en la Enciclopedia Jurídica Omeba se toca este tema de la siguiente forma: Se presenta claramente el instituto en las partidas, para las cuales "EN RAZON DE CONTIENDA QUE ACAEZCA ENTRE EL DEMANDADOR E EL DEMANDADO" (partida 3a. Tit. VII, l. 1a.). (14)

Como ya vimos para la legislación existió una verdadera obligación o deber el comparecer ante la justicia.

Por emplazamiento se entendió la citación que se hacia a una persona, poniendo en su conocimiento la promoción de una demanda,

13. J. Beneyto, Ob. Cit. Cita parrafos de leyes del Fuero de Soria. Pág. 277.

14. En la Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo X. Editorial Bibliografica Argentina. Buenos Aires Argentina. 1977. se citan parrafos de las Siete Partidas. Pág. 35.

de una apelación u otro recurso; para que en el término que se le señalaba, conteste la primera, conteste o se allane a la segunda o se presente a usar de su derecho (V. partida 3a. lit. VII, Ley la.). (15).

Según la Nueva Enciclopedia Jurídica; los emplazamientos son 'raiz y comienzo de todo pleito', según las partidas que lo definieron **"COMO LLAMAMIENTO QUE FACEN A ALGUNO QUE VENGA A FACER DERECHO O A CUMPLIR SU MANDAMIENTO"** (partida 3a. lit. VII, Ley 19). (16).

"En realidad, la acepción moderna del emplazamiento sólo coincide en la parte primera de las leyes del Rey Sabio, pues se define este como 'citación que se práctica judicialmente a las partes en el proceso para que se personen y comparezcan a defenderse o a hacer de su derecho'. De donde resulta: que es una citación especial y privilegiada según las notas siguientes:

- 1.- Se práctica judicialmente en las formas ordinarias.
- 2.- La citación se hará formalmente por cédula y contendrá la conminación de comparecer ante los jueces y tribunales en un término preclusivo.
- 3.- Este sólo se realiza con los litigantes o las partes.
- 4.- Su falta en el proceso produce la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que debió hacerse" (17).

15. Enciclopedia Jurídica Omeba. Página 35.

16. Nueva Enciclopedia Jurídica Tomo VIII. Editorial Francisco + Seix S.A. Barcelona España 1956. Pág. 398.

17. Ob. Cit. Página 393.

El emplazamiento adquiere, en su práctica, diversas formas según la situación de la persona emplazada. El derecho antiguo reconoció tres; emplazamiento directo o personal por el propio interesado o la justicia del rey, si el emplazado se hallaba en la corte; indirecto personal, si se practicaba en los moradores de su casa; si el interesado estaba ausente y en caso de que no tuviese casa se les pregonaba en tres mercados.

Para el caso que el emplazamiento fuese hecho por algún portero mayor, por algún justicia del Rey o juez de la villa, se podía probar con otro testigo en caso de negarle; si por portero mayor, por dos testigos. Si fué hecho por el rey o los jueces de la corte de palabra, se acreditaba por sí mismo.

Por la persona que lleva a cabo los emplazamientos, históricamente, se distinguen en emplazamientos hechos por el rey, el juez o el portero por mandato de aquellos. Delegada, por la Ley, la facultad de administrar justicia en los órganos jurisdiccionales, los emplazamientos sólo se practicarán por el escribano y secretario u oficial de la sala autorizada para ello artículo 262, Ley de Enjuiciamiento Civil. De donde ya no existen emplazamientos del rey, ni del juez, ni de los porteros o alguaciles. Es diligencia esencialmente formal y que hace fe y se ha fijado exclusivamente en los fedatarios judiciales.

El emplazamiento en concepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es una diligencia de notificación en cuanto tiene como objeto hacer saber a persona determinada una resolución o determinación judicial perteneciente a la especie de las llamadas citaciones, puesto que contiene un mandato de comparecer a la presencia judicial y, específicamente, se distingue por la nota de

perentoriedad de comparecer en un pleito a usar de su derecho en un plazo preclusivo señalado en la diligencia y con la conminación de que si no compareciese le provocará determinado perjuicio judicial.

Esta notificación posee la importancia de marcar el principio del proceso y de las instancias y de las consecuencias que se deriven de no obedecer el llamamiento judicial. Es por consiguiente, un autentico negocio jurídico procesal, ya que produce efectos vinculantes para las partes y el propio juez.

En México no se sabe a ciencia cierta cuando nace la figura del emplazamiento, sólo encontramos los antecedentes más remotos en el siglo XIX, en donde se habla del emplazamiento como una figura ya muy avanzada para la época (1853), aquí se refieren las diferentes leyes existentes, al emplazamiento como figura ya muy similar a la actual, *cras*, que lo avanzado de esta figura jurídica se debe principalmente a que el derecho mexicano de aquella época era un derecho que por sus raíces se desprendía del derecho español, el cual era un derecho muy avanzado porque es un derecho que surge como consecuencia del derecho romano, que es el derecho más avanzado de la historia.

En esta época como ya mencioné al derecho aplicable en México era de origen español y se encontraba recopilado en un libro denominado *Novísimo Sala Mexicano, o Ilustración del Derecho Real de España Tomo I y II*. En el cual no se hacía diferenciación entre las diversas ramas del derecho, sino que se encontraba todo globalizado indistintamente en los dos tomos, dividiéndose sólo en capítulos en cuanto a sus diferentes temas sin mencionar a que rama del derecho pertenecían.

En el libro titulado *Ilustración del Derecho Real de España*, ordenada por don Juan Sala, en su tomo II, nos habla de los emplazamientos de una forma más adelantada para la época, al respecto de este tema nos dice que:

Tomando el juicio estrictamente, tiene tres partes, a saber: contestación del pleito, conocimiento de causa y sentencia. La Ley (18) reconoce por primera a la contestación cuando dice: **Comenzamiento e raíz de todo pleito sobre que debe ser dado juicio, es cuando entran en el por demanda e por respuesta, entre los cuales media el emplazamiento.**

18. SALA DON JUAN. En su obra *Ilustración del Derecho Real de España*, Tomo II. Imprenta Gêrdes. París Francia, 1852. Se refiere a la ley 3. Tit. 10. p.3. Pág;99.

La demanda es: Peticion que se hace al juez para que mande dar o pagar alguna cosa. Se puede hacer de palabra o por escrito.

Para formalizar la demanda deben de considerarse según la ley (19), cinco cosas, a saber: Quien pide; contra quien pide; a quien pide; y por qué lo pide.

La demanda debe expresar; 1.- El nombre del juez a quien se dirige; 2.- El nombre del que la hace; 3.- El nombre del reo contra quien se hace; 4.- La cosa, cuantía o hecho que se pide, y 5.- La razon o derecho por que se pide. En cuanto al primero de los puntos anteriores, debe expresarse el nombre del juez, para que el demandado pueda conocer si es competente para el y como puede saberlo por el emplazamiento o citacion que se le haga.

* A la presentacion de la demanda ante el juez es consiguiente que este mande emplazar o citar a aquel contra quien se pide corriendole traslado a ella, y así dice la ley (20); que emplazamiento tanto quiere decir como llamamiento que hacen a alguno que venga ante el judgador a facer derecho o a cumplir su mandamiento*.

Don Juan Sala en la obra citada nos sigue diciendo que: El emplazamiento es de derecho natural, y tan esencial que sin el es nulo el proceso, como que su omision priva al reo de la defensa que le concede el mismo derecho natural, el divino y positivo.

La citacion puede hacerse de palabra o por escrito, según fuere la demanda. La verbal que es el llamamiento del juez: real, que es la captura o prision del reo, y por escrito, que es la que se hace por edictos llamando al reo ausente cuyo paradero se ignora.

19. Ob. Cit. Pág. 99. Se refiere a la ley 40. Tit. 2.p.3.

20. Ob. Cit. Hace referencia a la ley 1. Tit. 7. P.3. Pág. 107.

Puede hacerse por el mismo juez, y cuando no, precisamente de su orden, y por hombres conocidos, que en las verbales son los alguaciles o ministros, y en las escritas el escribano, pues es acto público.

Si no se encuentra el que ha de citarse, se acostumbra que el escribano le busque tres veces en diversos días y horas comodas, asentandolo por diligencia con las respuestas que le hayan dado en la casa los parientes, domésticos o vecinos, y en vista de esto pide el actor, y el juez manda se le deje papel citatorio con la expresión competente, y asentada la diligencia con la explicación de la persona a quién se le dejó el papel, se tiene por citado como si lo hubiera sido en su misma persona. Pero si no tiene casa en el pueblo, se le debe llamar por edictos, lo mismo que cuando son inciertas o desconocidas las personas que deben citarse, o aún cuando sean conocidas son tantas que no pueden ser habidas fácilmente.

"Al que está fuera del lugar y sus arrabales, no se le puede citar de palabra, y debe hacerse por medio de requisitoria al juez del lugar en que se haya señalándole en ella un término competente y perentorio para que comparezca por si o por apoderado instruido y expensado, y concluido sin necesidad de otro, podrá el actor acusarle rebeldía y promover la secuela del juicio.

Continua diciendo Don Juan Sala; la citación produce los efectos siguientes:

- '1.- Previene el juicio; es decir, que el emplazado por un juez no puede serlo por otro'.
- '2.- Interrumpe la prescripción'.
- '3.- Hace nula la enagenación de la cosa perdida, hecha por el emplazado después que lo fué, y lo sujeta a las penas que por ella impone la ley. Salvo algunas excepciones.'

'4.- Sujeta al emplazado a seguir el pleito ante el juez, que era legítimo para él cuando le emplazó, aunque después deje de ser competente por cualquier motivo'.

'5.- Obliga al emplazado a presentarse al juez, aún cuando tenga privilegio para no ser reconvenido ante él, por el honor que se le debe; y mostrando su privilegio queda libre; más si su exención es notoria no está obligado a comparecer".(21)

Verificada la citación del demandado por medio del traslado que se le corre de la demanda, debe responder a esta dentro de nueve días, que corren de momento a momento, aunque sean feriados, desde que se entrega el escrito y documentos al reo, o su procurador.

Aquí encontramos el antecedente más remoto en nuestro país de lo que es el término procesal para que se lleve a cabo la primera comparecencia ante la justicia después de haber sido emplazado.

21. SALA DON JUAN. Ob. Cit. Pág. 109.

I.4. ANTECEDENTES DEL EMPLAZAMIENTO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

En un principio el derecho se clasificaba en tres grandes ramas a saber:

- 1).- Derecho penal;
- 2).- Derecho civil;
- 3).- Derecho administrativo.

El derecho laboral, no existía en la antigüedad, en nuestro país, ya que las relaciones de trabajo de la época eran mínimas, y estas se derivaban del derecho civil como un contrato, estos ya contemplaban normas de carácter laboral, por lo cual tenemos que a partir del Código Civil de 1884 encontramos regulaciones como; los contratos de carácter laboral, entre los que tenemos:

I. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Este contrato es aquel mediante el cual los denominados profesionales prestaban sus servicios a individuos o instituciones a cambio de una remuneración denominada honorarios por este Código, estableciéndose en estos casos responsabilidades por daños, causas de rescisión del contrato, lugar y forma de pago, en fin una serie de circunstancias que semejan a esta figura contractual con un contrato de trabajo, artículo 2406 al 2415 del Código Civil de 1884;

II.- CONTRATO DE SERVICIOS DOMESTICOS.

Este contrato fue antecedente también del contrato de trabajo en la legislación laboral, el cual está regulado por el Código Civil en su artículo 2434 el cual nos define a dicho contrato de la siguiente forma: Se llama servicio doméstico al que se presta temporalmente a un individuo por otro que vive con el, y mediante cierta retribución. Comparando dicho concepto con el que nos

proporciona la legislación laboral respecto del contrato de trabajo podemos encontrar idénticos elementos de definición, nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 331 nos dice: Trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia;

III.- CONTRATO DE SERVICIOS PERSONALES.

Esta es otra figura contractual interesante que nos sirve como antecedente de los contratos laborales, que se encuentra regulado por el artículo 2458 del Código Civil que lo define de la siguiente manera: Servicio personal es el que se presta por cualquier individuo a otro, día por día, mediante cierta retribución diaria, que se llama jornal.

Otros contratos de trabajo sustraídos del Código Civil de 1884 son: el contrato de obra a precio alzado, el de porteadores y alquiladores e incluso el de aprendizaje. Al referirse a cada una de las figuras de los contratos anteriores la legislación civil de la época impone las formas de trabajo y en cuanto al pago, el lugar y forma, sin descontar las causas de rescisión y la manera en que se determinan tales contratos.

Es importante resaltar que la anterior información se encontraba contenida en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1884.

En el Código Civil de 1928, que entro en vigor el 1 octubre de 1932, no se encuentra la definición del contrato de servicios domésticos, ni la del contrato de servicios personales, sólo los menciona. Su regulación que anteriormente se encontraba en el Código Civil pasa a la Ley Federal del Trabajo de 1931 y el propio Código Civil así lo prevee en su artículo 2605 que a la

letra dice: El servicio doméstico, el servicio por jornal, el servicio a precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo y del contrato de aprendizaje, se regiran por la ley reglamentaria que debe expedir el Congreso de la Unión, de acuerdo con lo ordenado en el parrafo 1 del artículo 123 de la Constitución Federal. Esto en cuanto al primer parrafo, ya que en el segundo se establece la posibilidad de; mientras esta ley no se expida se observarán las disposiciones contenidas en los capitulos I, II, V y parte relativa del III del Titulo XIII del libro tercero del Código Civil para el Distrito Federal, que comenzó a estar en vigor el 1 de junio de 1884, en lo que no se contradigan las bases fijadas en el citado artículo 123 Constitucional, y lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del mismo Código Federal.

Este segundo parrafo da la posibilidad de que mientras el Congreso no expida la ley reglamentaria del artículo 123 de la Constitución se aplica la parte del Código Civil de 1884 referente a estos contratos reviviendo así de ser necesario, esta parte del Código Civil ya abrogado. Pero esta disposición no se aplicó al caso concreto ya que el Código Civil fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1928 y entra en vigor a partir del 1 de octubre de 1932 según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1932, y la Ley Federal del Trabajo fué aprobada y promulgada el 18 de agosto de 1931, esta ley es la ley reglamentaria a la que se refiere el artículo 2605 en su primer parrafo, por lo cual queda sin validez lo que estipula el segundo parrafo, ya que para cuando entro en vigor el Código Civil ya existia la Ley Federal del Trabajo. Por lo cual dicha disposición no tuvo vigencia alguna.

Estos contratos ya antes mencionados son el antecedente de las actuales relaciones laborales pasando por la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la de 1970, si observamos por ejemplo el contrato de servicios personales contenido en el artículo 2458 del Código Civil de 1884 cuenta con ciertas similitudes con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo vigente el que literalmente expresa:

Art. 20. Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Un ejemplo más a seguir es el contrato de aprendizaje el que fué recogido del Código Civil por la Legislación Laboral de los diversos Estados de la República pasando de ellos a la Ley Federal del Trabajo de 1931, siendo sustituido hoy en día por lo que llamamos capacitación y adiestramiento.

El panorama que hasta ahora nos hemos trasado es de vital importancia para este tema pues si bien es cierto que hasta ahora me he estado refiriendo a los antecedentes de las relaciones laborales, resulta obvio que el incurrir en causales para rescindirlos o bien en casos de terminaciones de contratos tendremos como resultado consecuencias de carácter procesal, controversias judiciales en las que las partes se verán precisadas a acudir ante los tribunales, siendo por ende estos de carácter civil y es aquí donde empezamos a encontrar la figura jurídica del emplazamiento.

Como ya se menciona, dados sus antecedentes el derecho laboral surge del derecho civil y como tal en un principio los emplazamientos eran llevados a cabo dentro del ambito civil.

El derecho laboral como garantía social surge como una consecuencia del movimiento de 1910, que en su generalidad fue un movimiento de carácter campesino, ya que en esos momentos el cultivo de la tierra era a lo que la gran mayoría se dedicaba, debido a las condiciones imperantes de la época, no obstante había muy pocas porciones de obreros los que vivían en pesimas condiciones de trabajo lo cual los obligó a unirse al movimiento en aras de luchar por sus derechos. Al respecto nos dice el jurista Francisco Ross Gamez: "Antes de 1910 todos los conflictos obrero-patronales se dirimían ante los Tribunales del derecho común y de acuerdo con las leyes civilistas y que, ante la característica y principios de dispersión y desconcentración propios de dichos procedimientos, la impartición de justicia obrero-patronal normalmente resultaba dilatada y por ende poco efectiva".(22)

Continua expresando el ilustre Ross Gamez, "Con anterioridad a la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, existía una cantidad considerable de proyectos y leyes que hacían alusión a la materia obrero-patronal, tanto en el aspecto sustantivo como adjetivo, que carecían de uniformidad, porque la facultad de legislar y aplicar las reglas relativas al trabajo correspondía a cada uno de los Estados Federados de la Republica, a excepción del D.F., que en el aspecto legislativo el facultado era el Congreso de la Unión y el Departamento de dicho distrito en el ambito aplicativo o interpretativo. Dicha circunstancia impero hasta 1929, fecha a

22. Ross Gamez Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. 1a. ed. Editado en México por su autor. Impreso en México, 1978. Pág. 70.

partir de la cual la facultad legislativa es privativa del Congreso de la Unión en materia laboral atento al la fracción X del artículo 73 de la Constitución de 1917". (23)

El artículo 73 Constitucional en la fracción mencionada hace mención a lo siguiente:

Artículo 73. El congreso tiene facultad: Fracción X (...) para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

Así como el artículo 123 Constitucional en su parte introductoria, segundo párrafo, dice: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo...

La Constitución de 1917 es la base del surgimiento de la legislación laboral de 1931, donde se toman los principios ya recogidos por el artículo 123 de la Constitución y con ello surge el derecho procesal laboral.

23. Ross Gamez Francisco. Ob. Cit. Pág. 75.

1.4.1. ANTECEDENTES DEL EMPLAZAMIENTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE DE 1931.

Con el objeto de conocer un poco más a fondo la teoría procesal de la Ley Federal del Trabajo de 1931, anotaré a continuación los preceptos que según mi consideración sean de mayor relevancia para este estudio; los términos procesales en el emplazamiento, a efectos comparativos que posteriormente realizaré con la Ley Federal del Trabajo de 1970 y con las reformas procesales posteriores con la principal finalidad de observar como se ha ido desarrollando y evolucionando el Derecho Procesal Mexicano del Trabajo. Para ello tomaré lo que nos dice al respecto el maestro Trueba Urbina en su libro Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, en su capítulo denominado la ley en su parte procesal. En su título noveno, denominado el procedimiento ante las juntas en su capítulo I, llamado disposiciones generales, del cual solamente trataré de dicho capítulo los artículos relativos a este tema, que a continuación transcribiré:

Artículo 441. de la Ley Federal del Trabajo de 1931. Los litigantes en el primer escrito o en la primera comparecencia o diligencia deben designar casa ubicada en el lugar de residencia de la junta, a efecto de que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias en que deben intervenir.

Asimismo para la primera notificación de la persona o personas contra quienes promuevan, deberán designar con precisión la casa o cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 444.

Artículo 442. Las notificaciones se practicarán por el Secretario o Actuario en su caso, leyendo íntegramente la providencia a la persona a quién se haga, si está presente o dejándole copia o extracto de la misma si no estuviere.

Artículo 443. Se harán personalmente a las partes las notificaciones de los proveídos, si concurren a la Junta el mismo día en que se han dictado. Si no concurren el día mencionado y no se trata de la primera notificación que será personal en todo caso, surtirán sus efectos las notificaciones al día siguiente de hacerse dictado y al concluir las horas ordinarias del despacho. El Secretario asentará razón en autos y fijará en los estrados de la Junta las listas de las resoluciones que están surtiendo efectos.

Artículo 444. Para los efectos del artículo anterior y tratándose de la primera notificación, el notificador pasará al lugar que se haya señalado por el actor. Se cerciorará si el sitio designado en la habitación, el despacho, el establecimiento mercantil o industrial o el taller de la persona a quien haya de hacerse la notificación. Cerciorado el notificador de que el lugar señalado es cualquiera de los indicados, notificará a la persona interesada si esta presente; si no se encuentra, entenderá la diligencia con el encargado o representante; si no hubiera ni uno ni otro, dejará citatorio para que se le espere a una hora determinada del día siguiente, si no estuviere presente a esa hora ni el patrón ni el encargado o representante, entenderá la diligencia con cualquiera de las personas que se encuentre, y si no hay ninguna o está cerrado el establecimiento o habitación, con un vecino, y en último extremo, con el gendarme del punto más próximo. De todo esto se asentará razón en autos. Las notificaciones deberán hacerse cuando menos un día antes del señalado para la diligencia de que se trate.

Artículo 445. Será también personal la notificación que haya de hacer la Junta Federal o las Juntas Centrales de los Estados, Distrito Federal, o Territorios Federales, relativa al primer acuerdo que se dicte por ellas; en los asuntos que les remitan las Juntas Municipales o las Federales de Conciliación.

Artículo 446. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este capítulo. Propuesta una cuestión de nulidad, las Juntas resolverán de plano sin substanciación del incidente.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada se haya dado por enterada del proveído, -----

surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiera hecho con arreglo a las disposiciones de la ley

No por esto quedará relevado el encargado de hacer la notificación, de la corrección disciplinario establecida en el artículo 654.

Los anteriores artículos de la Ley Federal del Trabajo de 1931 eran los que se referían a las notificaciones, posteriormente veremos lo que nos dice esa ley respecto de los términos procesales.

Artículo 452. Los términos empezarán a correr desde el día siguiente al en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 453. En ningún término señalado por día, se contarán aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones ante la Junta. Tampoco se contarán los días de vacaciones.

Artículo 454. Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y aquellos que las leyes declaren festivos o luctuosos. Son horas hábiles las comprendidas entre las 7 y las 19 horas.

Artículo 455. El Presidente o las Juntas pueden habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea esta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 456. Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 457. Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, tendrán la misma fuerza y surtirán sus efectos como si se hubieren hecho al poderdante.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 en su mismo título, capítulo IV, de Los procedimientos ante las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje, dice respecto del término que se requiere para que se pueda llevar a cabo la primera audiencia después de haber sido emplazado el demandado.

Respecto de dicho término la ley nos dice lo siguiente:

Artículo 511. Presentada ante las Juntas Centrales o Federales de Conciliación y Arbitraje reclamación de que deban conocer unas u otras, el Presidente de la Junta turnará al Grupo Especial que corresponda, el que señalará para el mismo día, las horas para la celebración de una audiencia a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la demanda sea turnada al Grupo Especial que corresponda y apercibiéndose al demandado de tenerlo por inconforme con toda arreglo si no comparece a la audiencia de conciliación, y por confesada la demanda en sentido afirmativo si no comparece a la audiencia de demanda y excepciones.

La notificación respectiva se hará cuando menos tres días antes de la fecha de las audiencias, entregándose al demandado copia de la demanda que hubiere acompañado la parte actora en su caso.

Cuando el demandado, por cualquier motivo no pueda ser citado en el lugar donde radica la Junta, será aumentado dicho plazo a razón de un día por cada 50 kilómetros o fracción.

1.4.2.- ANTECEDENTES EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Para el estudio de la Ley Federal del Trabajo de 1970, tomare en consideración la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada del maestro Trueba Urbina, que al respecto de este tema dice; en su título catorce, que se denomina Derecho Procesal del Trabajo, capítulo I, disposiciones generales, que al respecto nos indica lo siguiente:

Artículo 687. Las partes en su primera comparecencia o escrito, deben designar casa o local ubicado en el lugar de residencia de la Junta, a fin de que se le hagan las notificaciones personales. Si alguna de ellas no hace la designación, las notificaciones personales se le harán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 690.

Asimismo, deben designar la casa o local en que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando haya desaparecido la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiese señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracción I, y faltando esa designación, las notificaciones se harán en el último lugar o local de trabajo en donde se presentaron los servicios y se fijará copia de la demanda en los estrados de la Junta.

Artículo 688.- Son personales las notificaciones siguientes:

- I.- El emplazamiento a juicio y en todo caso en que se trate de la primera notificación.
- II.- La primera resolución que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan las Juntas de Conciliación o la en que se hubiese declarado incompetente;
- III.- El auto de la Junta en que se haga saber a las partes que se recibió la sentencia de amparo;
- IV.- La resolución que ordena la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviese interrumpida por cualquier causa legal, y la que cite a absolver posiciones;

- V. La resolución que deba notificarse a terceros;
- VI. La resolución que cite para la audiencia a que se refiere el artículo 727;
- VII. El laudo; y
- VIII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

Artículo 689. La primera notificación se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El Actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja, o tiene su domicilio en la casa o local designado para hacer la notificación;

II. Si esta presente el interesado o su representante, el Actuario le leera la resolución que deba ser notificada entregandole copia de la misma;

III. Si no esta presente la persona que deba ser notificada o su representante, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente a una hora determinada;

IV. Si el día y hora señalados no esta presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. En caso del párrafo final del artículo 687, el Actuario se cerciorará de que el local designado era el en que se prestaron los servicios. Para hacer la notificación se observarán las disposiciones contenidas en las fracciones anteriores, en lo que sean aplicables.

El Actuario asentará razon en autos.

Artículo 692. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se practiquen; las que no lo sean, al día siguiente de su publicación.

El pleno de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje podrá acordar la publicación de un boletín que contenga las listas de las notificaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, en cuyo surtirán efectos al día siguiente de su publicación.

Artículo 293. Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba tener lugar la diligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 752.

Artículo 694. Las notificaciones hechas al

representante de cualquiera de las partes acreditado ante la Junta, ----- surtirán los mismos efectos que si se hubieran hecho en ellas.

Artículo 695. Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con las disposiciones de los artículos anteriores. Propuesta la cuestión de nulidad, la Junta, después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime conveniente, las que deberán referirse exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la cuestión de nulidad, dictará resolución.

La tramitación del incidente de nulidad de notificaciones debe llevarse a cabo con la mayor celeridad posible citando en los términos del artículo 693 a la audiencia en que se oiga a las partes y se reciban sus pruebas y una vez desahogadas esta la Junta debiera dictar la resolución que proceda dentro del término de veinticuatro horas a que se refiere el artículo 711; lo cual implica que el procedimiento en el juicio laboral queda suspendido hasta en tanto se dicte la mencionada resolución.

El artículo 696 surge como una excepción del artículo anterior al cual a su letra dice:

Artículo 696. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona se manifiesta sabedora de la resolución antes de promover la cuestión de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

La legislación laboral de 1970, continua refiriendose a este tema en su capítulo V, denominado procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica. En su artículo 752 que a continuación transcribiré:

Artículo 752. El Pleno o la Junta Especial señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se reciba la demanda, y apercibirá al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo y de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo si no concurre a la audiencia.

La notificación será personal y se hará tres días antes de la fecha de la audiencia, por lo menos, entregando al demandado copia de la demanda.

Si el demandado no puede ser notificado en el lugar de residencia de la Junta, se aumentará el término a que se refiere el párrafo anterior, a razón de un día por cada cien kilómetros o fracción.

I.4.3. ANTECEDENTES DEL EMPLAZAMIENTO EN LAS REFORMAS A LA LEGISLACION LABORAL DE 1980.

El primero de mayo de 1980 entraron en vigor una serie de reformas de carácter procesal a nuestra ya no tan nueva legislación laboral, que tuvieron por objeto agilizar el procedimiento laboral.

En la exposición de motivos de la iniciativa en cuestión se afirma que:

"Ha sido propósito fundamental del actual gobierno, implantar una administración eficaz para organizar el país, que contribuya a garantizar institucionalmente la eficacia y la honestidad en las acciones públicas. Cuando sociedades como la nuestra crecen rápidamente, la prestación de los servicios queda modificada en calidad. En materia de justicia tiene que haberla en plenitud, de lo contrario la población vive en desconcierto, lo que resulta incongruente con los principios esenciales que asimismo se ha dado, requiriéndose nuevas normas que contribuyan a que la administración de justicia cumpla con los objetivos que le ha impuesto el artículo 17 Constitucional y que es responsabilidad de los tribunales". (24)

"El derecho es la norma de convivencia por excelencia. Las normas que rigen el proceso, para alcanzar la justicia, deben obligar a la eficiencia. No basta con la posible aplicación de una norma, también es menester que ello se haga con justicia; y es necesario que se oore con apego al derecho y con rectitud y

24. Cavazos Flores Baltazar. Lecciones de Derecho Laboral. 7a. ed. Trillas. México, 1992. p.365.

que se haga con oportunidad, porque la misma experiencia histórica ha demostrado que 'la justicia que se retarda es la justicia que se deniega'." (25)

Sin embargo una cosa es la teoría y otra muy diferente es la práctica..

Nuestro procedimiento ordinario anterior se desenvolvía en diferentes y diversas audiencias: una de conciliación, demanda y excepciones, otra de ofrecimiento y admisión de pruebas y otra más de desahogo de las mismas y realmente no era tan malo.

Ahora y de acuerdo con las nuevas disposiciones legales, el procedimiento se inicia con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes, y la Junta señala una sola audiencia que consta de tres etapas; a saber:

- a) De conciliación,
- b) De demanda y excepciones, y
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

De acuerdo con el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Como ya se dijo en 1980 se efectuó el mayor número de reformas a los artículos originales de la Ley Federal del Trabajo. Modificándose en su integridad los títulos catorce, quince y dieciséis; adicionando el artículo 47; y derogando los artículos 452 a 458, 460 a 467, 468, 470 y 471, para establecer las bases de un nuevo derecho procesal del trabajo y precisar las consecuencias jurídicas para el patrón por falta de aviso de despido al trabajador.

25. Cavazos Flores Baltazar. Ob. Cit. P.365.

A continuación realizará una breve comparación con la Ley Federal del Trabajo de 1931, la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, hasta llegar a la legislación actual, con el principal propósito de analizar como ha sido evolucionando la legislación laboral en lo relacionado con este tema hasta nuestra época.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

En el artículo 511 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, hace mención a dos audiencias que son: 1. conciliación y 2. demanda y excepciones, que tendrán lugar dentro de los diez días siguientes a turnada la demanda al Grupo Especial que corresponda.

Esto ocasionaba que a la hora de presentarse el demandado a contestar la demanda este no había tenido el debido tiempo para contestar su demanda así como reunir las excepciones conducentes para su defensa al momento de contestar la demanda.

Si el demandado no comparece a la audiencia de conciliación se le considera como inconforme con todo arreglo y si no comparece a la audiencia de demanda y excepciones se le considera por-confesada la demanda en sentido afirmativo.

La notificación se hará por lo menos tres días antes de la fecha de las audiencias.

Se aumentará un día por cada 50 kilómetros de distancia.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 en su artículo 752, hace referencia a una sola audiencia de conciliación demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se reciba la demanda.

Como se puede observar en esta parte la Ley se sigue manteniendo igual que en la anterior Ley Federal del Trabajo de 1931, en lo referente al término de los diez días después de recibida la demanda para que se pueda llevar a cabo la audiencia.

Si el demandado no comparece a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo.

La notificación será personal y se hará tres días antes de la audiencia, por lo menos. Aquí se contempla el mismo término que existía ya en la legislación anterior (Ley Federal del Trabajo de 1931) lo cual ocasionaba que el demandado no tuviera el debido tiempo para la preparación de su contestación de la demanda.

Se aumentará un día por cada 100 kilómetros de distancia. Aquí se aumenta 50 kilómetros en relación con la legislación anterior.

LEGISLACION LABORAL ACTUAL.

En la legislación laboral actual se contemplan varios cambios en relación con las anteriores legislaciones, me dedicaré a mencionar sólo los relacionados con lo que hasta ahora se está tratando y son los siguientes:

En la Ley Federal del Trabajo vigente se contempla una sola audiencia, trifásica, o sea compuesta por tres partes;

- a) Conciliación;
- b) Demanda y excepciones; y
- c) Ofrecimiento y admisión de pruebas.

Esto con el objeto de agilizar el procedimiento y lograr una pronta expedición de justicia.

El pleno, dentro de las 24 horas siguientes de haber recibido la demanda, dictará acuerdo de admisión y señalará fecha para la celebración de la primera audiencia. En el mismo acuerdo de admisión se ordenará notificar personalmente a las partes, con diez días de anticipación (antes tres días) por lo menos mediante el acto formal denominado emplazamiento, para dar oportunidad a las partes de preparar la contestación de demanda, así como las pruebas que deberán rendir y desahogar, so pena de nulidad (artículo 873). En caso de no existir este término la Junta deberá estipular nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, por estar surtiendo efectos dicho plazo procesal indispensable para la preparación del juicio.

En la notificación de la audiencia a las partes, debe consignarse el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo (salvo prueba en contrario), y por

perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurren a la citada audiencia. (Artículo 873), ya que de no existir apercibimiento no podrán darse las consecuencias legales.

Para hacerse la notificación personal se aumentará un día por cada 200 kilómetros de distancia. Aquí se aumentan 100 kilómetros en relación con la legislación anterior, esto es debido a que los medios de comunicación cada día acercan más las distancias.

CAPITULO II.

TERMINOS PROCESALES EN EN EL EMPLAZAMIENTO.

II.1. ANALISIS JURIDICO DEL EMPLAZAMIENTO.

II.1.1. NATURALEZA JURIDICA DEL EMPLAZAMIENTO.

El emplazamiento, como ya quedo reiterado, consiste en hacer llamar a juicio a las partes, en el procedimiento.

El emplazamiento es el llamamiento que se hace para que las partes comparezcan a juicio ante la Junta, dentro de un término estipulado y no para la asistencia a un acto concreto y determinado, como sería por ejemplo la citación de un testigo a la Junta para desahogar la testimonial.

De conformidad con la ley, para el caso de ser emplazada a juicio la parte demandada, su incomparecencia le acarreará en su perjuicio, el tenersele por contestada la demanda en sentido afirmativo, o sea el tener por ciertos los hechos alegados en la demanda.

Esta primera notificación posee la importancia de marcar el principio del procedimiento y las consecuencias, de no obedecer este llamamiento judicial, son las siguientes, en afan de ser objetivos:

1.- Si el actor no comparece a la etapa de demanda y excepciones, se le tendrá por ratificado de oficio su escrito inicial de demanda, no obstante que hubiese concurrido unicamente su apoderado.

2.- Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, lo que implica haber aceptado los hechos de la demanda, pero que puede desvirtuar solamente con los alcances de las pruebas en contrario; asimismo no es obstáculo para que necesariamente deba perder el juicio por excepciones inoportunas, ya que las Juntas deben analizar íntegramente las constancias de autos.

3.- El artículo 756 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, indicaba que si ninguna de las partes concurría a la audiencia de demanda y excepciones, se archivaba el expediente hasta nueva promoción. Ahora, con las nuevas disposiciones, la incomparecencia de las partes no impide que la audiencia se lleve a cabo, ya que la demanda se ratifica de oficio.

II.1.2.- QUIEN PUEDE SER EMPLAZADO.

En principio el emplazamiento se lleva a cabo con la parte demandada, así como también debe ser emplazada la parte actora y correrá el mismo término para ambas partes, sólo que para la parte actora las notificaciones tienen diferentes efectos jurídicos, que para la demandada; para la actora el emplazamiento tiene como finalidad el ponerla al tanto de la fecha de la audiencia de Conciliación, Demanda y excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, para que acuda el día que se estipule para la realización de dicha audiencia. Mientras que para la parte demandada el emplazamiento tiene como finalidad el poner en conocimiento de dicha parte que ha sido demandada, los términos de la demanda, el día y hora en que deberá presentarse ante la Junta para la celebración de la primera audiencia a la cual deberá acudir debidamente preparada con la contestación de la demanda y las excepciones y defensas, así como las pruebas necesarias para su defensa, y probar sus excepciones y defensas.

Por lo anterior se dice que el emplazamiento es para ambas partes no para una sola de ellas pero como ya se mencionó produce diversos efectos jurídicos para cada una de las partes.

Los demandados pueden ser personas físicas, personas morales o ambas, y las personas morales pueden ser una empresa, un sindicato, el Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquiera otra institución, las cuales como partes deben ser debidamente emplazadas.

Las partes son las que pueden ser emplazadas y al respecto el artículo 689 nos da la definición de partes de la siguiente forma:

Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

II.1.3.- FORMALIDADES DEL EMPLAZAMIENTO.

El emplazamiento debe comunicarse con cierta anticipación con la finalidad de que el demandado pueda defenderse en juicio, que tenga el tiempo necesario para contestar la demanda y preparar sus pruebas a ofrecer, el mínimo que establece la ley es de diez días.

Como requisito de existencia y so pena de nulidad debe adjuntarse a la comunicación de emplazamiento una copia de la demanda cotejada o compulsada con su original, así como el auto de radicación de la misma, esto aunque no lo precise la ley, por un elemental principio de seguridad jurídica debe exigirse ya que tiene que contestar una demanda similar a la que obra en autos.

La primera notificación personal, por ser la más importante, esta precisada en la ley como debe practicarse, en términos del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo y para seguridad de las partes.

Artículo 743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El Actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalada en autos para hacer la notificación.

II. Si esta presente el interesado o su representante, el Actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el Actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante legal de aquella;

III. Si no esta presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV. Si no oostante el citatorio, no esta presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estubieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negará al interesado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, a recibir la notificación esta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución, y

VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el Actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestarón los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el Actuario asentará razón, en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

En relación con el emplazamiento a juicio el Actuario cuenta con una serie de obligaciones las que e algunas ocasiones no estan debidamente claras en la Ley y deben ser acatadas como son entre otras las de cerciorarse debidamente sobre si el demandado habita o tiene su domicilio en el lugar donde se realice el emplazamiento, lo anterior nos lo aclaran algunos precedentes de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito los que a continuación transcribo:

EMPLAZAMIENTO, FORMALIDADES DEL, EN MATERIA LABORAL. De conformidad con lo que dispone el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, para que un emplazamiento se encuentre correctamente desahogado no basta que el Actuario se cerciore de que el domicilio donde efectua el emplazamiento es señalado en la

demandada, por medio de las placas de nomenclatura oficiales, sino además tiene que cerciorarse de que en ese lugar habita o tiene su domicilio el demandado, ya que de omitir esa circunstancia resulta ilegal el emplazamiento; sin embargo de ninguna manera debe entenderse que el Actuario este obligado a realizar pesquisas para cerciorarse de la identidad de las personas, sino sólo debe cumplir con las formalidades exigidas por la Ley.
Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 82/84. Margarita Mcquade Medina. 6 de marzo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gomez Mercado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 7A.
Volumen: 199-204.
Página : 74.

EMPLAZAMIENTO A PERSONA MORAL EN JUICIO LABORAL. FORMALIDADES. De acuerdo al principio relativo que existe en materia laboral, de que el trabajador no se encuentra obligado a conocer la calidad jurídica de su patrón, es suficiente para estimarse correcto el emplazamiento a juicio del giro mercantil, que quede plenamente identificado el lugar donde preste el servicio el trabajador y que la diligencia se entienda con la persona que resulte ser propietario o a su defecto con la que la que se encuentre en el lugar del trabajo al momento de realizar el emplazamiento. Por lo tanto en el supuesto de que el propietario no atienda al citatorio del Actuario, la diligencia es correcta si se realiza con cualquier persona que se encuentre en la fuente de trabajo plenamente identificada, como lo establece la -----

fracción VI del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo. Por consiguiente no es obligación del diligenciario la de cerciorarse de que el propietario habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local indicado en autos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 190/89.- Alejandro Avalos Aguilar.- 17 de Agosto de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Jimenez Gregg.- Secretario: Samuel Eduardo Corona Laurete.

Amparo en revisión 186/89.- Victor Manuel Celma.- 17 de Agosto de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.- Secretaria: Elvira Patricia Rizado González.

Amparo directo 156/89.- Maria de la Luz Ramos González.- 8 de Junio de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.- Secretario: Jose Humberto Roules Erenas.

Octava época. Tomo III, segunda parte- 1,314.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Epoca : 8A.
Tomo : 03
Página : FC051005 LAB.

Esta jurisprudencia aparentemente es opuesta a la anterior en cuanto a que en la primera es obligación del Actuario el cerciorarse que en el lugar en que se actúa, habita o tiene su domicilio el demandado, y en esta última no, ya que se trata

del citatorio anterior al emplazamiento para lo cual sólo se requiere que el lugar este plenamente identificado como aquel en el que se prestarón los servicios por el actor.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN JUICIOS LABORALES CITATORIO. El actuario no tiene obligación de cerciorarse de que la persona con quien lo deja tiene el carácter con que se obstenta. La Ley Federal del Trabajo no establece en su artículo 743, fracción III, ni en algún otro precepto, que cuando no este presente el interesado o su representante, y que tenga que dejar citatorio, el actuario debe cerciorarse que la persona con quien deja dicho citatorio tiene el carácter con que se obstenta. Tampoco se puede estaolecer que el requisito aludido este contenido en el parrafo final del artículo 743, pues debe entenderse que es suficiente que el actuario exprese que se constituye en el domicilio en el que se debe realizar la primera notificación y que recabo el nombre y caracter de quien lo atendio en dicha diligencia, cuando no se encuentre en el domicilio indicado la persona que deoa ser notificada o su representante.

Contradicción de tesis 7/89, Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia del Trabajo del Primer Circuito, 12 de Marzo de 1990. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos García Vazquez. Secretario: Ernesto Aguilar Gutierrez.

Semanario Judicial de la Federación.
Tomo V, enero-junio 1990, Pleno y Salas.
Primera parte, página 281.

Con la finalidad de complementar las formalidades estipuladas por el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo anexaré la siguiente jurisprudencia del Tribunal Colegiado de Circuito:

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. FORMALIDADES DEL CUANDO SON VARIOS LOS DEMANDADOS. Cuando son varios los demandados en el juicio, a fin de que el citatorio previo al emplazamiento cumpla su función es preciso que el actuario, si no encuentra a todos los demandados, deje un citatorio para que cada uno de ellos, pues no podría la persona que los recibiera entregarles el citatorio en forma individual, si no es de esta manera como lo realiza el actuario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 126/88.- Lazzeri Sport, S.A. y otros.- 18 de mayo de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eric Roberto Santos Partido.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 7A.
Volumen: 181-186.
Página: 78.

Procedimiento para realizar el emplazamiento.

Al fijar las reglas de la primera notificación personal el legislador fue cuidadoso, tratando de evitar, en lo posible, la facultad discrecional de los Actuarios, que no son peritos en derecho, puesto que para realizar esta función no se requiere que tengan concluida la carrera de derecho, sino que basta con haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, por lo menos. (artículo 626 de la Ley Federal del Trabajo). A tal efecto estableció cinco reglas a saber:

- a) La identificación del domicilio;
- b) La identificación de la persona física;
- c) Tratándose de persona moral, que la persona que reciba la notificación sea su representante legal.
- d) El citatorio para que se espere al Actuario, al día siguiente a una hora determinada, en caso de no estar presente el notificado en la primera oportunidad; y
- e) La practica de la diligencia, con cualquier persona que estuviere presente o dejar instructivo fijado en la puerta, con copia de la resolución, 'Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación' (artículo 743 fracción V. de la Ley Federal del Trabajo).

Estos mecanismos suponen, fundamentalmente, dos exigencias fundamentales:

Primero que el Actuario se cerciore de la idoneidad del domicilio y de la persona, y segundo que tratándose de personas morales, también se cerciore de que, quién recibe la notificación en la primera visita es el representante legal.

La exigencia de certeza no se puede cumplir sólo de manera formal. Es necesario que no sólo el Actuario diga que se cercioró, de manera de que la Junta pueda estar convencida de que la notificación se efectuó y se efectuó bien.

La certeza de que la persona con quién se entendió la diligencia es un representante legal no puede tampoco obtenerse de manera formal, por la simple palabra del Actuario, expresando en la constancia las razones, de que esa persona tenía facultades suficientes para representar al notificado.

La razón asentada en autos por el Actuario, es la explicación objetiva de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevo a cabo la notificación o porque esta no se pudo realizar.

Así como la razón asentada en autos, otro de los requisitos formales con los que debe de cumplir el Actuario es el extender cédula de notificación que debe de entregar al notificado.

La cédula de notificación es el documento que extiende el Actuario para hacer constar la entrega de la resolución que debe hacer llegar al sujeto notificado. Los requisitos formales y esenciales que debe contener la cédula de notificación los establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 751, que dice:

La cédula de notificación deberá contener, por lo menos:

- I.- Lugar, día y hora en que se practique la notificación.
- II.- El número de expediente.
- III.- El nombre de las partes;
- IV.- El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y
- V.- Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula.

Por regla general esas cédulas se preparan previamente, llevándose en formas impresas, de manera que al Actuario se le facilite su función.

No siempre se logra una buena actuación por parte de Actuario aún cuando se cuente con formas impresas para algunas de sus actuaciones.

II.1.4.- EFECTOS JURIDICOS DEL EMPLAZAMIENTO LABORAL.

El emplazamiento como cualquier acto procesal produce con su realización diversos efectos jurídicos que afectan a las partes entre si e inclusive a la Junta. A continuación enumeraré los efectos jurídicos que produce el emplazamiento, así como explicare brevemente cada uno de ellos.

1.- **Marca el principio del proceso.** Hay discrepancia entre cual es la primera actuación dentro del procedimiento si el emplazamiento o la intervención de las partes en la primera audiencia, ya que el emplazamiento no es una actuación directa de las partes, sino que se lleva a cabo por un oficial de la Junta especializado para tales efectos. Sin embargo la actuación que marca el principio del procedimiento no puede ser la intervención de las partes en la primera audiencia, sino que a mi consideración el emplazamiento es el que marca el principio de todo procedimiento ya que sin el no se llevaría a cabo la primera audiencia y por medio de el se entera el notificado de que ha sido demandado así como la fecha de la primera audiencia.

2.- **Da origen a la obligación de comparecer ante la Junta a una hora y día determinado para que se lleve a cabo la primera audiencia.** Por medio del emplazamiento se da a conocer al demandado en principio que ha sido demandado ante esa autoridad. En segundo término el emplazamiento tiene como objeto el dar a conocer a ambas partes (actor y demandado) la fecha en que se llevará a cabo la primera audiencia estableciendo la obligación de comparecer a esa audiencia, así como los apercibimientos de ley para el caso de la incomparecencia.

3.- Por medio del emplazamiento se establece el vínculo jurídico-procesal entre las partes e inclusive con la Junta. Por medio del emplazamiento se establece el vínculo jurídico-procesal entre todas las partes que actúan dentro de un procedimiento, estableciendo derechos y obligaciones para las partes entre sí, y entre ellas también la Junta adquiere sus derechos y obligaciones en relación con las actuaciones posteriores al emplazamiento.

4.- Se apercibe a la parte demandada de las consecuencias que ocasionaría el no comparecer a la primera audiencia. Se apercibe a la parte demandada que en caso de no comparecer a la primera audiencia se le tendrá por inconforme, con todo arreglo conciliatorio, así como se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

5.- Establece efectos procesales con la Junta (jurisdicción y competencia). La jurisdicción es la facultad estatal para resolver, con base en su soberanía y por conducto de sus órganos idóneos, las controversias surgidas en su territorio.

Al igual que la jurisdicción civil, la jurisdicción del trabajo admite la distinción entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria o procedimientos para-procesales (a partir de la reforma de la ley) en los que no existe conflicto alguno.

La jurisdicción denota unidad, pero en virtud de la división del trabajo, sería humanamente imposible que un juez conociera de toda clase de negocios. Por tal motivo se ha dividido a la jurisdicción por razón de territorio, de cuantía y de materia. Estos criterios de clasificación son conocidos comúnmente con la denominación de competencia.

La jurisdicción del trabajo tiene las características siguientes:

1.- La jurisdicción del trabajo es formalmente administrativa, es decir, los organismos encargados de encauzarla dependen del poder Ejecutivo; sin embargo, desde el punto de vista material ejercita actos de la misma naturaleza que los ejecutados por el Poder Judicial, aunque son autónomos.

2.- La jurisdicción del trabajo es de orden público, con interés para toda la sociedad.

3.- La jurisdicción del trabajo es proteccionista de la clase trabajadora, pues la ley tiene que ser interpretada en todo lo que le beneficie (artículo 18) y rompe en ocasiones con el principio de paridad procesal.

4.- Con mucha frecuencia, la jurisdicción del trabajo -- tiene caracteres de oficiosidad, esto se debe a que la solución de problemas obrero-patronales es de interés colectivo.

5.- La jurisdicción del trabajo se determina preferentemente por la naturaleza de los conflictos más que por la cuantía, es decir, que el carácter predominante de la competencia es por la materia de la jurisdicción.

6.- La jurisdicción del trabajo se rige por la equidad: aplica, concilia y crea el derecho.

En cuanto a la competencia en materia del trabajo, el artículo 123, fracción XXXI, apartado "A" de la Constitución

señala la competencia Federal por razón de materia, al expresar:

La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, pero es de competencia exclusiva de las autoridades Federales en los asuntos relativa a:

a) Ramas industriales:

- 1.- Textil.
- 2.- Eléctrica.
- 3.- Cinematográfica.
- 4.- Hulera.
- 5.- Azucarera.
- 6.- Minera.
- 7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos.
- 8.- De hidrocarburos.
- 9.- Petroquímica.
- 10.- Cementera.
- 11.- Calera.
- 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas.
- 13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos.
- 14.- Celulosa y papel.
- 15.- De aceites y grasas vegetales.
- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello.
- 17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello.
- 18.- Ferrocarrilera.
- 19.- Madera básica que comprende la producción de aserradero y fabricación de triplay o aglutinados de madera.
- 20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio.
- 21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

b) Empresas.

- 1.- Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.
- 2.- Aquellas que actuen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas.
- 3.- Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos o conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley, y respecto de las obligaciones de los patrones en materia de la capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, universidades, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando no se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la Ley reglamentaria correspondiente.

En relación con la competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, el artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo, determina:

Artículo 698. Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia de las Juntas Federales.

Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123 apartado A, fracción XXXI de la Constitución y 527 de la Ley Federal del Trabajo.

En conclusión, las Juntas de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocerán de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, advirtiéndose que dicha competencia es fijada por exclusión.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, afirma el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo que se rige por las normas siguientes:

I. Si se trata de las Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios.

II. Si se trata de la Junta de Conciliación, el actor puede escoger de entre:

a) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si estos se prestaron en varios lugares, sera la Junta de cualquiera de ellos.

b) La Junta del domicilio del demandado.

III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los terminos del artículo 606 de esta Ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que este ubicada la empresa o establecimiento.

IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un Sindicato, la Junta del lugar donde se hizo.

V. En los conflictos entre patronos o trabajadores entre si, la Junta del domicilio del demandado.

VI. Cuando el demandado sea un Sindicato, la Junta del domicilio del mismo.

II 2. FORMAS DE COMPUTAR LOS TERMINOS PROCESALES EN EL EMPLAZAMIENTO.

II.2.1. EL TRANCURSO DEL TIEMPO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL.

En toda actividad jurisdiccional el tiempo influye en forma trascendental, su importancia es decisiva para computar los días hábiles, los inhábiles, los términos, los plazos, la caducidad, la prescripción y la preclusión.

El tiempo es de vital importancia tanto, para las partes que intervienen en el juicio, como para los terceros que son llamados a él, así como también para las propias autoridades del trabajo. La Ley precisa un lapso de tiempo para que las diversas autoridades realicen determinados actos y pronuncien sus resoluciones, esto es seguido por múltiples ordenamientos modernos de carácter procesal, en donde fijan términos para el cumplimiento, porque si se dejarán al arbitrio de los particulares y aún peor de los funcionarios se alargarían eternamente los procedimientos.

Se considera como un principio general de todo proceso, que las actuaciones en el mismo deban practicarse en días y horas hábiles, ya que de no ser así deben considerarse nulas esas actuaciones.

La distinción entre días y horas hábiles e inhábiles se remonta su origen al derecho romano antiguo en el cual se distinguían los días fastos y los nefastos, en los primeros se podía actuar válidamente y en los segundos no podían llevarse a cabo las actividades, esto es debido a las creencias religiosas que tenían los romanos y muchas de ellas las hemos arrastrado hasta la época actual.

En el Derecho Procesal Mexicano del Trabajo tanto en la primera Ley Federal de la materia como en la actual se siguió este principio, al disponerse que 'las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad' (Artículo 456 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, artículo 705 de la Ley Federal del Trabajo de 1970). La legislación actual no lo contiene literalmente pero por lógica se desprende de sus preceptos.

Existe excepción a la disposición anterior, cuando las autoridades del trabajo habilitan días y horas para que se practiquen diligencias, cuando a criterio de ellas, exista causa justificada para que dichas actuaciones puedan llevarse a cabo en horas y días inhábiles, siempre y cuando se precise que actuación va a celebrarse; es frecuente en los conflictos individuales, el autorizar este tipo de diligencias, respecto a empresas o establecimientos que laboran en horario nocturno, ya que lo más común es que les puedan notificar en el mismo horario en que se encuentran laborando.

El horario hábil lo señala nuestra legislación laboral de las 7 a las 19 horas.

Término es el tiempo en que debe realizarse un determinado acto procesal o ejercitar un derecho, para tener eficacia y validez legales ya que los actos procesales realizados antes o después del término procesal oportuno, no producen efectos jurídicos.

Los términos empiezan a correr al día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, o sea, que cuando se trata de notificaciones personales surten sus efectos el día y

hora en que se practican contandose de momento a momento (artículo 747 fracción I.), y corre el término a partir del día y hora siguiente de aquel en que se practico la notificación y las que se practican por boletín laboral o por estrados, surten sus efectos, al día siguiente de su publicación (artículo 747 fracción II.), y empiezan a correr los términos un día después de que surta efecto la notificación. (artículo 733).

Disposiciones generales de los términos:

1). Salvo disposición contraria a la ley los términos se computarán de conformidad con el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo; para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas, salvo excepciones en beneficio de la seguridad jurídica.

2). De conformidad con el artículo 734 de la Ley Federal del Trabajo, en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones en la Junta, salvo disposición en contrario.

3). Cuando la Ley no señale término específico para practicarse un acto procesal o ejercitar un derecho, será de tres días hábiles. (artículo 735).

4). Transcurrido el término fijado se tendrá por perdido el derecho a ejercitar sin necesidad de acusar rebeldía. (artículo 738).

5). Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentra fuera del lugar de residencia de la Junta, los términos se amplían en razón de distancia, un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días tomando en cuenta los medios de comunicación. (artículo 737). Esta ampliación del término es facultad discrecional de la Junta.

Clasificación de los términos en general.

A) Términos máximos para la autoridad:

1.- 24 horas contadas a partir de la recepción del escrito de demanda, para dictar acuerdo de admisión y señalamiento de fecha para la celebración de la audiencia inicial (art. 873).

2.- Formulación por el auxiliar de un proyecto de resolución en forma de laudo en el término de diez días desde que queda cerrada la instrucción. (art. 885).

3.- Solicitud de los representantes de instrucción para mejor proveer, que deben solicitar en cinco días. (art. 886).

4.- Comunicación al patrón del emplazamiento de huelga, que debe hacerse en el término de 48 horas. (art. 921).

5.- Resolución del incidente de inexistencia de huelga que debe ser dictada en el término de 24 horas siguientes a la recepción de las pruebas (art. 930 frac. V).

B). Términos máximos para las partes.

1.- El plazo genérico para la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, que se fija en tres días hábiles. (art. 735).

2.- Corrección en tres días de irregularidades de la demanda, advertidas por la Junta (art. 873, segundo párrafo).

3.- Contestación del emplazamiento a huelga en 48 horas --- (art. 922).

4.- Promoción de la declaración de inexistencia de la huelga en el término de 62 horas. (art. 929).

C) Términos procesales para la autoridad.

1.- Anticipación de 24 horas, por lo menos, entre una notificación y el día y hora en que deba efectuarse una diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley (artículo 748). Dispone en contrario el artículo 928 fracción II al señalar, en materia de huelgas que 'No serán aplicables las reglas generales respecto de términos para hacer notificaciones y citaciones, ya que estas surtirán sus efectos desde el día y la hora en que se hayan hecho'.

2.- Anticipación de diez días hábiles, por lo menos, entre el emplazamiento a juicio y la celebración de la audiencia inicial (art. 873 y 893).

D). Términos mínimos para las partes.

1.- Seis días de anticipación por lo menos, a la fecha señalada para suspender los trabajos, cuando se emplace a huelga a una empresa de servicios particulares (art. 920 frac. III).

2.- Diez días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para suspender los trabajos, cuando se emplace a huelga una empresa de servicios públicos (art. 920 frac. II).

La prescripción en el derecho laboral.

Al referirnos al transcurso del tiempo dentro del procedimiento laboral tenemos que hablar necesariamente de términos, prescripción, preclusión y caducidad, ya con anterioridad tome los términos para su estudio específico, ahora me dedicaré a la prescripción.

La prescripción es la figura jurídica que opera por el simple transcurso del tiempo.

En el Derecho Mexicano del Trabajo, solo opera la prescripción extintiva o liberatoria, o sea, que podemos concluir, que la prescripción es la pérdida o extinción de un derecho por no ejercitarlo dentro del término fijado por la Ley. Es decir, que la prescripción extintiva o liberatoria lo que extingue es la acción que acompaña al derecho, más no al derecho mismo; ya que si el obligado independientemente de que por el transcurso del tiempo hubiera operado la prescripción, cumple o paga no puede después reclamar la devolución del pago.

La prescripción la integran básicamente dos elementos que son: La inacción del reclamante y el transcurso del tiempo.

Dentro del Derecho Laboral Mexicano, la prescripción no opera de oficio, se requiere la petición de la parte interesada, haciéndola valer como excepción en el momento procesal oportuno, que es al contestar la demanda.

La prescripción se puede hacer valer tanto por el patrón como por el trabajador, el patrón cuando este es la parte demandada y el trabajador también puede oponer la excepción de prescripción en la etapa de demanda y excepciones; respecto de

las acciones intentadas de su patrón para despedirlo, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en salarios. (artículo 517 fracción I).

La Ley Federal de Trabajo regula a la prescripción de la forma siguiente:

El artículo 516 nos da la regla general que es:

Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Del artículo citado se derivan tres principios:

- 1.- El término general de prescripción, salvo disposición legal expresa, es de un año.
- 2.- Comienza a correr el término a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.
- 3.- Existen términos mas cortos o mas largos, que deben de estar especificados en la Ley.

En cuanto a los terminos en casos de prescripción especiales la Ley Federal del Trabajo nos dice lo siguiente:

Artículo 517. Prescriben en un mes:

- I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y
- II. Las acciones de los trabajadores para separarse de su trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las perdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación.

Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Artículo 519. Prescriben en dos años:

- I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;
- II.- Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo; y
- III.- Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al que se hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de 30 días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación del trabajo.

La prescripción no comienza, ni corre en contra de los incapaces mentales, hasta que sea discernida su tutela y contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra. Artículo 520 de la Ley Federal del Trabajo. (En estos casos se habla de suspensión de prescripción).

La prescripción se interrumpe por la presentación de la demanda o promoción ante la Junta. En el primer caso, no importa que la Junta sea incompetente; y también se interrumpe cuando se reconoce el derecho de la persona contra quién

prescribe, por escrito, de palabra o por hechos indudables.
Artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo.

En materia laboral no se resuelven las excepciones perentorias, como es el caso de la prescripción, en forma de previo y especial pronunciamiento, sino junto con lo principal al dictarse el laudo definitivo.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La preclusión en el derecho procesal laboral.

Después de haber estudiado la figura jurídica de la prescripción procedere al análisis de la preclusión.

En el procedimiento laboral, los actos procesales se deben realizar dentro del término señalado por la Ley, so pena de no producir efectos, ya que son improcedentes los realizados antes o después del momento procesal oportuno y por tal razón no producen efectos jurídicos. Por lo tanto el tiempo condiciona la validez o nulidad de los actos procesales.

La preclusión es la pérdida de la facultad procesal por haberse alcanzado el límite máximo señalado por la Ley para su ejercicio. La preclusión opera en el proceso para señalar las etapas del mismo, impidiendo a las partes volver hacia atrás en el trámite; las facultades procesales de cada parte que son deficientemente ejercitadas, abandonadas o no utilizadas desaparecieron para la parte respectiva sin que posteriormente pudiera integrar o corregir tal actividad si estuviera mal usada.

La preclusión se produce en los siguientes casos:

- 1.- Por el uso de actos incompatibles, como es el caso de oponer excepciones contradictorias.
- 2.- Por no observar el orden procesal señalado, con términos perentorios.
- 3.- Por la realización del principio de la consumación procesal, es decir, por ya haber hecho uso de el derecho adecuado.

En cada fase o estadio procesal las partes deben ejercitar sus derechos o cumplir con las cargas procesales que fija la Ley, y en caso de no realizarlos en el momento procesal oportuno, precluir la acción para ejercitarlo. Al operar la preclusión aparece un cambio de estadio procesal.

Ejemplos de preclusión en la Ley Federal del Trabajo:

Cerrada la etapa de demanda y excepciones, ya no es posible hacer valer nuevas excepciones, como tampoco ejercitar nuevas acciones. Ha operado la preclusión y el estadio del proceso paso de la parte de fijación de la litis a la de pruebas. Lo anterior se funda en el artículo 878 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

También cuando la Junta tiene por cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, nuevamente opera la preclusión y las partes ya no podrán ofrecer pruebas, salvo que se refieran a hechos supervinientes o para probar la tacha de los testigos. Lo anterior queda plenamente fundamentado en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, que dice lo siguiente:

Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervinientes o de tachas.

La preclusión opera de oficio para que no se altere el orden procesal.

La caducidad en el derecho procesal laboral.

Después de haber analizado la preclusión pasará al estudio de la caducidad.

La caducidad es la figura que extingue las relaciones jurídicas, derechos y acciones, por no realizar los actos necesarios para impulsar el procedimiento en los términos señalados por la Ley.

La caducidad en la Ley Federal del Trabajo opera cuando a petición de la demandada y previa la tramitación del incidente respectivo, por resolución de la Junta se tiene por desistida a la parte actora de las acciones intentadas, por no haber realizado promoción necesaria para la continuación del procedimiento dentro del término de seis meses, siempre y cuando el Presidente de la Junta correspondiente, haya requerido al actor que no realizó promoción necesaria en un lapso de tres meses. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o que se encuentre pendiente de dictarse resolución sobre alguna diligencia o de recibir, ya sea copias o informes.

Es muy difícil que opere en realidad la caducidad en el Derecho Mexicano del Trabajo, debido a la continuación del procedimiento de oficio por parte de la Junta, ya que el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo obliga a los Presidentes y Auxiliares, bajo su responsabilidad a que los juicios no queden inactivos, proveyendo lo conducente hasta que se dicte el laudo correspondiente. Por la forma de regular la caducidad la Ley, y por el principio de continuación de oficio del procedimiento laboral se considera que la caducidad es una figura que ya es de difícil aplicación.

Los requisitos para que opere la caducidad son:

1.- Haber transcurrido tres meses sin promoción necesaria del trabajador. Esto es difícil de que se presente ya que existe la obligación de continuarse de oficio el procedimiento.

2.- Requerimiento por parte del Presidente de la Junta correspondiente al trabajador para que promueva, apercibiéndolo de que de no hacerlo operará en su contra la caducidad. Dene ser notificación personal; si esta patrocinado por un Procurador Auxiliar, se notifica a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, si no, además de notificar a los apoderados, se deberá hacer del conocimiento de la Procuraduría, para que intervenga ante el trabajador, para que le haga saber las consecuencias de su inactividad y si el trabajador lo desea, lo represente la propia Procuraduría. Situación que es difícil determinar, ya que la Junta no tiene el domicilio del trabajador, sólo cuenta con el domicilio de sus apoderados.

3.- Transcurrir seis meses sin presentar promoción necesaria para impulsar el procedimiento, lo cual es difícil que suceda ya que la Junta tiene obligación de impulsar de oficio al procedimiento hasta que se dicte el laudo correspondiente.

Además debemos considerar estos seis meses aparte o después de los tres meses iniciales, por lo tanto en total serán nueve meses para poder promover la caducidad.

4.- Que no esten desanogadas todas las pruebas del actor.

5.- Que no este pendiente de dictarse una resolución sobre alguna diligencia.

6.- Que tampoco se encuentre pendiente de recibir informe, exhorto o copias solicitadas.

7.- Que presente la demandada a la Junta la solicitud de caducidad.

Por todo lo antes expuesto concluyo que es difícil que opere la caducidad en el derecho laboral mexicano.

Es pertinente señalar también que la Ley Federal del Trabajo en caso de fallecimiento del trabajador, dispone que la Junta deberá de solicitar al Procurador de la Defensa del Trabajo que le informe a los beneficiarios sobre la continuidad del proceso y si es requerido asesore a los familiares durante la tramitación del juicio.

II.2.2.- DIVERSIFICACION DE CRITERIOS QUE SE DAN EN LAS JUNTAS PARA COMPUTAR EL TERMINO PARA LA PRIMERA AUDIENCIA Y CUAL ES LA CAUSA POR LA QUE SE DAN.

En realidad la diversificación de criterios principalmente se debe a que en la Ley no se encuentra claramente estipulado en que forma se llevará el conteo del término para la realización de la primera audiencia. Sólo nos dice al respecto el artículo 873, lo siguiente:

Artículo 873.- El pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que se reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenara se notifique personalmente a las partes con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregándole al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que lo subsane dentro del término de tres días.

En este artículo sólo se hace mención en relación con el término que deberá de transcurrir para la celebración de la primera audiencia que deberá de ser por lo menos de diez días

y no nos especifica si se tomará en cuenta el día en que se lleve a cabo la notificación y el día en que se llevara a cabo la audiencia dentro de esos diez días. Sólo nos dice que los términos empiezan a correr al día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación.

Respecto de cuando surten sus efectos las notificaciones el artículo 747 dice lo siguiente:

Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contandose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y

II. Las demás: al día siguiente de su publicación en el boletín o en los estrados de la Junta.

Por lo anterior se deduce, que el emplazamiento que es una especie del genero de la notificación personal, empieza a correr su término al día siguiente a aquel en que se realizó la notificación, con lo cual intuyo que no se tomará en cuenta el día en que se llevo a cabo la notificación, sino hasta el día siguiente, por lo cual tenemos hasta aquí no son diez días hábiles, sino que se trata de once días hábiles que se toman en cuenta como si fuerán sólo diez.

Ahora bien, se tomará en cuenta dentro del término el día en que se lleva a cabo la audiencia?

El artículo 733 de la Ley Federal del Trabajo para completar lo anterior nos dice:

Artículo 733. Los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contara en ellos el día del vencimiento.

Al leer la parte final del artículo anterior me nace la siguiente interrogación; a que se refiere al decir... y se contará en ellos el día del vencimiento. Quizá se este refiriendo a que en el caso del emplazamiento a que se tomará en cuenta dentro del término el día en que se llevará a cabo la primera audiencia. Pero si se toma en cuenta que dicha audiencia se lleva a cabo entre las nueve y las diez de la mañana, por lo regular el Actuario hace la mayoría de sus notificaciones más tarde y si se toma en cuenta para el conteo de los términos procesales de momento a momento y el emplazamiento se lleve a cabo con diez días hábiles anteriores a la fecha los cuales se cumplan el día de la audiencia, en este caso y si se cuenta estrictamente no se puede llevar la audiencia por estar corriendo el término, con diez o quince minutos que falten para que se cumpla el término mencionado no se lleva a cabo la audiencia.

En la práctica tenemos que en las Juntas de Conciliación y Arbitraje Local del Distrito Federal, no se toma en cuenta el día en que se llevará a cabo la primera audiencia cuando este día es precisamente aquel en que vence el término establecido por la Ley. Sin embargo en la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de México se toma en consideración para el conteo del término, de momento a momento, esto es, si el término establecido por la Ley se cumple el día de la audiencia a las 10 a.m. y la audiencia se señalo para ese mismo día pero a las 11 a.m. su criterio es que si se lleva a cabo la audiencia.

Propongo que se unifiquen los criterios y que se tome uno que sea más claro, uniforme y preciso para lograr que en todos los Tribunales del Trabajo sean del D.F. o del Estado de México o de cualquier otro Estado. Se tomen en cuenta las mismas consideraciones respecto del conteo de los términos, evitando así posibles errores consecuencia de las costumbres de un lugar que se toman en consideración en otro, buscando así que el criterio para el conteo de los términos procesales sea unitario en cualquier Tribunal del Trabajo del país.

CAPITULO III.

NULIDAD EN EL EMPLAZAMIENTO LABORAL.

III.1.- NULIDAD POR FALTA DE ALGUNA DE LAS FORMALIDADES ESCENCIALES EN EL EMPLAZAMIENTO LABORAL.

El emplazamiento que no se realiza de conformidad con los requisitos establecidos por la Ley Federal del Trabajo (artículo 743) es nulo; por tanto si no se convalida puede impugnarse mediante la nulidad de notificaciones.

La nulidad de notificaciones es un incidente que en materia laboral se utiliza con el objeto de no dejar en estado de indefensión a la parte afectada, ya que si la notificación personal no se lleva a cabo conforme a los requisitos que la misma ley establece, esta afectado de nulidad.

El artículo 765, dice respecto de los incidentes que no tienen señalada una tramitación especial en la Ley Federal del Trabajo, como es el caso de la nulidad de notificaciones, que se resolverán de plano oyendo a las partes, es decir, respetando así la garantía de audiencia.

La Ley Federal de Trabajo dedica muy poca atención a este problema de nulidad de notificaciones, indicando solo que son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con el capítulo referente a las notificaciones (artículo 752).

Debe tenerse presente el principio romano: Nemini auditur turpitudinem allegans; en consecuencia, la nulidad a que dio origen una parte no puede ser invocada por ella misma.

La ilegalidad de las notificaciones comprende el que esta haya sido hecha en lugar distinto al domicilio de la demandada, o sin llenar los requisitos establecidos por el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, y además que dicha notificación no se haya efectuado con diez días hábiles por lo menos, anteriores a la fecha de la primera audiencia, como la establece el artículo 873; debiendo interpretarse que la notificación por boletín o en estrados de la Junta, para las partes que fueron notificadas y no concurrieron, a lo que se refiere el artículo 874, no atañe al supuesto de una notificación extemporánea.

El segundo párrafo del artículo 874; prevee los diferentes supuestos que pueden darse para la notificación de la audiencia cuando esta no fué notificada correctamente la primera vez.

El artículo 874 en su segundo párrafo nos dice lo siguiente:

Las partes que comparecieron a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de la Junta; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.

Si se interpone el incidente de nulidad de notificaciones y este no es aceptado, en este caso se esta violando el derecho de audiencia y se esta dejando al quejoso en estado de

indefensión, procede entonces el amparo indirecto, por esta violación. Al respecto el Tribunal Colegiado del Decimo Tercer Circuito emite el siguiente criterio:

INCIDENTES DE NULIDAD POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO Y FALTA DE PERSONALIDAD, AUTO QUE DESECHA DE PLANO LA TRAMITACION DE LOS. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. El acuerdo de la Junta responsable que desecha de plano dar trámite a los incidentes de nulidad por falta de emplazamiento y falta de personalidad, que hizo valer el demandado en la etapa de demanda y excepciones, es un acto de imposible reparación, conforme al artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo, puesto que la demanda de garantías no se advierte que hubiera reclamado la resolución dictada en los incidentes de nulidad respectivos, en cuyo caso se estaría en la hipótesis del artículo 159 fracción V de la Ley de Amparo, al constituir una violación de las leyes que regulan el procedimiento laboral, por lo que de conformidad con el último precepto y el diverso 158 del propio ordenamiento, en esta situación, ese acuerdo se combatiría cuando se promoviera el amparo directo contra el laudo que se pronunciará; sin embargo lo que se reclama es es la determinación que no da trámite a los incidentes para que la Junta oportunamente emita la resolución correspondiente, la que debe reclamarse en amparo indirecto, por lo que debe admitirse a trámite la demanda respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Improcedencia 9/88.- Amado Salinas Sanchez.- 13 de julio de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.- Secretaria: Ruth Ramirez Nuñez.

Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.
Epoca : 3A.
Tomo : I SEGUNDA PARTE-1
Tesis : 15.
Página : 286.
Clave : RCO61015 LAB.

No sólo existe el incidente de nulidad de notificaciones para el caso de las notificaciones irregulares que no son realizadas de conformidad con la Ley de la materia, sino que cuando se da una resolución condenatoria motivada por una notificación hecha irregularmente, o que específicamente el emplazamiento estuvo mal realizado y por tal motivo se dejó a la parte afectada en estado de indefensión, en este caso procede interponer el amparo directo o el amparo indirecto si se interpone antes de haber una resolución definitiva. Ya que en materia laboral no se aplica el principio de definitividad, no teniendo que agotar el incidente de nulidad de notificaciones antes de poder interponer el amparo indirecto.

Si existe irregularidad en el emplazamiento en cuanto a que no se notificó a uno de los demandados, en este caso se pueden dar dos supuestos diferentes; primero si la parte afectada no se entera de que fué demandada y no se le ha notificado, los demandados notificados correctamente pueden pedir la regularización del procedimiento para el efecto de que se le notifique correctamente al demandado que no fué notificado y así no se le deje en estado de indefensión; y segundo cuando el directamente afectado se entera de que no fué notificado en el momento procesal oportuno, y ya existe un laudo condenatorio este puede interponer el amparo directo, o indirecto si en el momento que se entera de la irregularidad todavía no se ha dictado resolución alguna.

La regularización del procedimiento antes mencionada se fundamenta en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo segundo párrafo, el cual nos dice lo siguiente:

Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la Presente Ley.

En cuanto a que las resoluciones de las Juntas son irrevocables, esto es que después de que la Junta acuerdo en un determinado sentido, ya no se puede cambiar esa resolución.

El artículo anteriormente mencionado hace alusión a que las Juntas pueden regularizar un procedimiento cuando dentro de este, se cometan irregularidades y omisiones, pero específica, sin que ello signifique que las resoluciones de las Juntas se puedan revocar, y a ello se refiere el artículo 848 de la Ley Laboral, la cual dice al respecto lo siguiente:

Artículo 848. Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta.

En cuanto a que la Junta no admite ningún recurso, nos da la fundamentación de que en los Tribunales del Trabajo no existe el principio de definitividad para poder interponer el amparo, ya que las Juntas no admiten recurso alguno y el incidente de nulidad de notificaciones es una forma de regularizar el procedimiento, notificando de nuevo para que dicha notificación quede legalmente hecna.

Los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan los siguientes criterios respecto de los emplazamientos irregulares:

EMPLAZAMIENTO, REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PATRON CUANDO ALEGA FALTA DE. En los casos en los que se reclama la falta de emplazamiento legal en el juicio laboral, teniendo el quejoso el carácter de patrón, no basta que se limite a manifestar que no fué emplazado legalmente, sino que es necesario, por no estar permitida legalmente la suplencia de la queja a su favor, que formule razonamientos jurídicos y concretos para demostrar la ilegalidad de la diligencia en la que aparece que si fue notificado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 11/91.- Guadalupe Morales Campos por sí y por su representación.- 29 de enero de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 16/90.- Armando Huerta Sanchez.- 9 de febrero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jose Galvan Rojas. Secretario.- Vicente Martínez Sanchez.

Octava Epoca, Tomo V, Segunda Parte-I, Página 55.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Epoca : 8a.
Tomo : IX ENERO.
Tesis : XI.lo. 43 I.
Página : FC11043 LAB.

EMPLAZAMIENTO ILEGAL DEL PATRON. Si el trabajador no preciso en su demanda laboral el nombre y el domicilio de su patrón, sino únicamente la actividad a que se dedica y la ubicación de la fuente de trabajo, y el actuario realizo el emplazamiento en ese lugar, con la persona que allí se encontraba, sin cerciorarse de quién era el propietario, responsable o beneficiario de la misma, a fin de dirigir el citatorio, y en su caso el instructivo, a este fin, para que frente a él se siguiera el juicio, el emplazamiento realizado en esas condiciones no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 743, Fracciones I y II, en relación con el 712, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO
PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 24/89.- Sonia Estrada Saenz de Mejia.- 4 de mayo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Joel González jimenez.- Secretario: Jose María Mendoza Mendoza.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente : Semanario Judicial de la federación.
Epoca : 8A.
Tomo : II SEGUNDA PARTE-1
Tesis : 44.
Página : 292.
Clave : FC131044 LAB.

III.2.- CONVALIDACION DEL EMPLAZAMIENTO, PARA QUE ESTE TENGA VALIDEZ LEGAL AUN CUANDO SE HAYA COMETIDO ALGUN ERROR AL PRACTICARLO.

Respecto de la convalidación del emplazamiento laboral, para que este tenga validez legal aún cuando se haya cometido algún error al practicarlo, existen Jurisprudencias en dos sentidos, que a continuación analizaré:

El primer sentido es: el que la notificación irregular surtirá sus efectos como si estuviera hecha conforme a la ley, cuando la persona se manifieste sabedora de la resolución antes de promover la cuestión de nulidad (artículo 764). En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano, ya que el vicio de la notificación se encuentra suosonado o convalidado, es decir nadie puede alegar desconocimiento de un medio de comunicación procesal, cuando consta en autos una situación diferente.

En el caso de que la parte no fué correctamente notificada, comparece y expresa ser sabedora del juicio en la comparecencia convalida cualquier vicio de notificación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este caso sustenta la siguiente jurisprudencia:

NOTIFICACIONES IRREGULARES. Si la persona notificada indebidamente, se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.

Quinta Epoca:
Tomo V, Pag. 411. Frauwitz, Adolfo.
Tomo VIII, Pág. 13. Boisselle,
Enrique.

Tomo X, Pág. 964. Ojeda Santiago.
Tomo XI, Pág. 46. Compañía Explotadora
de Caucho Mexicano, S.A.
Tomo XII, Pág. 34. Blansch V. de
Fajardo, Francisca.

Apéndice de jurisprudencia de 1917 a
1965 del Semanario Judicial de la
Federación.

Sexta parte. Jurisprudencia común al
Pleno y a las Salas. Núm. 130. Pág.
237.

Respecto de la convalidación del emplazamiento los
Tribunales Colegiados de Circuito sustentan la siguiente
jurisprudencia:

EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CASO EN QUE
ESTE SURTIÓ SUS EFECTOS. Si la empresa
demandada, aquí quejosa, se mostró
sacadora de la resolución notificada,
en la que se le citaba a la audiencia
de conciliación, demanda y excepciones,
ofrecimiento y admisión de pruebas,
dentro del juicio laboral promovido por
el ahora tercero perjudicado, por
cuanto que compareció por conducto de
su apoderado a la última etapa de esta
audiencia, es inconcuso que el
emplazamiento de que se trata, con
independencia de que haya presentado
alguna irregularidad, surtió sus
efectos legales, y debe tenerse como
hecho conforme a la ley, tal y como lo
preceptúa el artículo 764 de la
Legislación Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO
CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 232/91.- Servicios de
Ingeniería del Medio Ambiente, S.A.-
26 de junio de 1991.- Unanimidad de
votos.- Ponente: Andrés Zarate
Sanchez.- Secretario: Víctor Hernández
García.

Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito.
Fuente : Semanario Judicial de la
Federación.
Epoca : 8A.
Tomo : VII ENERO.
Tesis : VI.3o. 102 L.
Página : 247.
Clave : TC063102 LAB.

En el segundo sentido se puede convalidar el emplazamiento irregular pero solo mediante la aceptación manifiesta de la forma defectuosa con que se realizó, o sea la renuncia de los derechos que tenía para impugnarlo aquel en cuyo perjuicio se cometió esa violación. La manifestación de aceptación de esa forma defectuosa de emplazamiento es necesaria ya que de lo contrario se le están violando sus derechos al quejoso y procede el amparo.

Respecto de que el emplazamiento no se convalida tacitamente porque se violaría la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, nos dice lo siguiente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

EMPLAZAMIENTO, NO SE CONVALIDA TACITAMENTE EL. El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 Constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos en la Ley de la materia.

Amparo Directo 1966/79. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de marzo de 1980. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmoran Tamayo.

PRECEDENTE:

Septima época:
Volumen 53, quinta parte, pág. 15.

En el sentido de que no se puede convalidar tacitamente un emplazamiento sino mediante manifestación expresa del afectado para no vulnerar las garantías de este, el Tribunal Colegiado de Circuito sustenta la siguiente jurisprudencia:

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. NO SE CONVALIDA CON ACTUACIONES POSTERIORES.

El artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo establece la forma en que deben practicarse las notificaciones, y si en el juicio laboral aparece que la notificación practicada al demandado no se hizo en los términos señalados por dicho precepto, se violan en su perjuicio sus garantías individuales. En efecto no es verdad que por el hecho de haberse practicado en el juicio laboral diversas actuaciones, con ellas se haya convalidado el mal emplazamiento efectuado por la autoridad responsable, puesto que esos actos no implican que el quejoso haya aceptado la forma defectuosa. El emplazamiento entraña una formalidad esencial en los juicios, que salvaguarda, con la audiencia de las partes, una garantía constitucional, o sea, que constituye por su finalidad un acto solemne, esencial para la audiencia de la parte demandada, por lo cual, la falta de este requisito no puede ser purgada por el conocimiento de una actuación posterior, sino cuando implique manifiestamente la aceptación de la forma defectuosa con que se realizó, o sea, la renuncia de los derechos que tenía para impugnarlo, aquel en cuyo perjuicio se cometió aquella violación.

Amparo en revisión 637/77. Licio Ceballos Rivera, 14 de Mayo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Carrillo Ocampo. Secretaria: Guadalupe Menuez Hernández. Informe 1978. Tribunal Colegiado del Decimo Circuito. Num. 7. Pag. 412.

El emplazamiento no se puede convalidar cuando este se realice por vía telefax, al respecto el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito nos da la siguiente jurisprudencia:

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. NO SE CONVALIDA SI SE RECIBE POR VIA TELEFAX. LA CONSTANCIA DE. Según se desprende de lo establecido por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, el emplazamiento en el juicio laboral es un acto formal que debe reunir los requisitos previstos para tal efecto; de ahí que si se gira exhorto a una autoridad para que lo practique, debe constar en autos de manera fehaciente la documentación idónea que justifique que se llevo con las formalidades señaladas en la ley, lo cual no ocurre cuando la constancia relativa se obtiene por la vía telefax que es un medio de comunicación confidencial a distancia, mediante el cual se puede transmitir y recibir reproducciones de imágenes fijas, como son entre otras, documentos manuscritos, planos y fotografías, en razón de que carecen de firma autógrafa. Por tanto, como las leyes procesales no admiten la sustitución de documentos originales por copias carentes de firma y como, por otra parte, la Junta no tiene facultades legales para recabar de oficio o a petición de parte, la constancia de emplazamiento por la vía mencionada, es claro que si en la audiencia de ley la obtiene de esa forma y acuerda por tener a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, por la falta de comparecencia de aquella, tal proceder resulta violatorio de garantías y amerita la reposición del procedimiento en términos del artículo 159, fracción I, de la Ley de Amparo, a partir del momento en que se recabo la constancia de esa manera y se le considero eficaz para tener por verificado el emplazamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO
CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 215/89.- Zuñin de
México, S.A. 8 de noviembre de 1989.-
Unanimidad de votos. Ponente: Adrian
Avendaño Constantino. Secretario:
Vicente Mariche de la Garza.

Instancia : Tribunales Colegiados de
Circuito.

Fuente : Semanario Judicial de la
Federación.

Epoca : 8A.

Tomo : III SEGUNDA PARTE-1

Tesis : 320.

Clave : FC031075 LAB.

III.3.- NULIDAD POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO O HABERSE EMPLAZADO A UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.

La falta de emplazamiento se puede dar en los siguientes casos:

- 1.- Porque el Actuario omitió realizar el emplazamiento por negligencia.
- 2.- Porque la Junta omitió acordar que se realizará el emplazamiento requerido.
- 3.- Por haberse emplazado a un tercero extraño a juicio; en cuyo caso también se está omitiendo el emplazamiento del directamente interesado, que en este caso es el demandado.

Si no existe emplazamiento alguno al principio del procedimiento o durante este, se puede subsanar ordenándose se realice el emplazamiento legal con la finalidad de regularizar el procedimiento, pero si esta falta de emplazamiento del demandado o demandados persiste hasta la existencia de un laudo, con su emisión se están violando las garantías del demandado, ya que no se le dió la oportunidad de defenderse en juicio, por lo cual procede el amparo directo a petición del quejoso.

Puede ocurrir además que las notificaciones personales no se hayan realizado porque las irregularidades provengan de la Junta, cuando no sean ordenadas, razón por la cual no se lleva a efecto en ese caso, el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en una de sus ejecutorias manifiesta:

NOTIFICACIONES NO ORDENADAS Y POR ENDE NO PRACTICADAS. DEBE SUBSANARSE ESTA OMISION.
La Ley Federal del Trabajo establece que son convalidables las notificaciones

defectuosa, u omitida; sin embargo si lo que ocurrio fue que la responsable omitió acordar que se notificara el acuerdo, que contiene una prevencion hecha al reclamante, la cual si no se ordenó su notificación por ninguno de los medios legales que para el efecto establece la Ley Laboral, es incuestionable que se deja al quejoso en estado de indefension, por lo que ante la ausencia del acuerdo de notificación de la referida prevencion, debe subsanarse tal omisión mandando realizar la notificación respectiva.

Amparo Directo 1217/81. Alberto Mondaca.-
30 de Octubre de 1981. Mayoría de votos.-
Ponente: Jose Martinez Delgado.-
Secretario: Fernando Cotero Bernal.
Informe 1982. Primer Tribunal Colegiado en
Materia del Trabajo del Primer Circuito.
Núm. 19. Pág. 149.

Si el emplazamiento no se realizo no se puede dar la confesion ficta de la demanda y se considerará inexistente el emplazamiento al igual que cuando este se realice con persona extraña a juicio o en domicilio diverso al de la demandada, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta las siguientes tesis jurisprudenciales:

EMPLAZAMIENTO A PERSONA EXTRAÑA A JUICIO.
Si el emplazamiento y notificación respectiva a la demandada, se practico con persona extraña a esta última y en lugar distinto al domicilio de la sociedad, en cuyas condiciones se siguió el procedimiento laboral hasta dictarse el laudo respectivo, este último es violatorio de garantías y debe concederse el amparo para el efecto de que la Junta responsable declare insubsistente dicho laudo y repare la violación al procedimiento cometida, decretandose su reposición a partir del indebido

emplazamiento, a fin de que se siga por todos sus trámites legales el procedimiento laboral, y en su oportunidad se dicte nuevo laudo en que se resuelva como proceda en derecho.

Instancia : Cuarta Sala.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
Epoca : 7A.
Volumen : 46.
Página : 17.

PRECEDENTES:

Anparo Directo 7177/71 Transporte de carga flecha roja, S.A. DE C.V. 17 de octubre de 1972. 5 Votos. Ponente: Manuel Yanez Ruiz.

CONFESION FICTA DE LA DEMANDA. NO PUEDE DECLARARSE SI NO EXISTE EMPLAZAMIENTO. No puede tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, cuando la demandada desconoce los hechos constitutivos de las acciones intentadas en su contra; en tal situación, es justo el ordenar el emplazamiento de la demanda de que se trate, dado que ese acto constituye un requisito esencial en el juicio, y la falta del mismo no puede purgarse por la simple comparecencia de la parte demandada.

Instancia : Cuarta Sala.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
Epoca : 7A.
Volumen : 43.
Página : 26.

EMPLAZAMIENTO, EFECTOS DE LA FALTA DE. Cuando la Junta omite el emplazamiento del demandado, la resolución en que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, constituye una violación a las leyes del procedimiento, de acuerdo con lo previsto

en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo y, por ende, procede reclamarla al promover Amparo Directo en contra del laudo.

Instancia : Cuarta Sala.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
Epoca : 7A.
Volumen : 53.
Página : 15.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 5677/72 Auto-transportes Montebello, S.A de C.V. 3 de Mayo de 1973.
Unanimitad de 4 votos. Ponente: Ramon Cañedo Aldrete.

Si el quejoso se obstenta como tercero extraño a juicio procede el amparo indirecto, cuando este alega que la notificación fué realizada ilegalmente sin tomar en consideración los requisitos establecidos en el artículo 743 de la Ley Laboral, ya que el artículo 190 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y explicar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

Lo que significa que dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, son las pruebas de todo lo actuado en el expediente por la Junta, por lo que si se tramitará a través de este juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento. Si bien es

cierto que el artículo 159 de la Ley de Amparo en su fracción primera dice:

Artículo 159. En los juicios seguidos ante los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

Fracción I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la Ley.

Es cierto también que esta disposición anterior no es posible que se aplique cuando el quejoso se obstenta como tercero extraño a juicio, ya que se dejaría en completo estado de indefensión por lo cual al respecto debe de aplicarse la fracción VII del artículo 107 Constitucional que determina lo siguiente:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

Fracción VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oíran los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

El artículo 103 de la Constitución es el que señala la procedencia del juicio de amparo y dice lo siguiente:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y,

III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Respecto de los emplazamientos realizados a los terceros extraños a juicio la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta las siguientes jurisprudencias:

EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OBSTENIA COMO PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. Cuando el quejoso se obstenta como persona extraña al juicio reclamando en la demanda de garantías el emplazamiento efectuado en el procedimiento porque no se cumplieron las formalidades previstas en los artículos 742 y 743 de la Ley Federal del Trabajo, ya sea porque no se le notificó personalmente el emplazamiento o porque se el citó en forma diversa a la prevista por la Ley, debe acreditar esa circunstancia en el juicio constitucional; anora bien, el artículo 190 de la Ley de Amparo establece el que las sentencias sólo comprenderan las cuestiones propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento, ya que si bien es cierto que en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo se establece como violación reclamable en amparo directo el hecho de que al quejoso no se le cite al juicio o se le notifique en forma distinta a la prevista por la Ley, también es verdad

que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso se obscenta como persona extraña a juicio, ya que de aplicarse esa disposición legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada; en tal virtud, al respecto debe aplicarse la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determina la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando el acto de autoridad afecte a personas extrañas a juicio.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 8526/82. Constructora Nacional de Obras. 2 de Julio de 1986. 5 votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Jorge Fermin Rivera Quintana.

Amparo Directo 1462/84. Hierro y Acero Industrializado, S.A. 7 de Julio de 1986. 5 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María del Refugio Cobarrubias de Martín del Campo.

Amparo directo 1721/86. Sindicato Nacional del Trabajadores de la Industria Vitivinícola Licorera y similares de la República Mexicana. 13 de Agosto de 1986. 5 votos. Ponente: Leopoldo Ortiz Santos. Secretario: Mario Roberto Cancú Barajas.

Instancia : Cuarta Sala.
Fuente : Apéndice 1988.
Parte : II.
Fesis : 785.
Página : 1300.

EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO, QUE NO DA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE. Si el quejoso considera defectuoso el emplazamiento por no haberse hecho con una fecha en que diga que no se encontraba en la ciudad de México, lo que originó que no se diera cuenta de la existencia del juicio laboral y que, en consecuencia, no tuviera oportunidad de hacer valer sus defensas y rendir pruebas, esta posición del quejoso, como si fuera persona extraña al juicio, lleva a sostener que es el amparo indirecto y no el directo el procedente, conforme a la jurisprudencia definida de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 1379, tesis 754, del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación, ya que planteada la cuestión como si el quejoso no hubiera sido citado a juicio debe considerarse extraño al procedimiento y aplicable, por ende, la fracción VII del artículo 107 constitucional, según la cual el amparo contra actos en el juicio que afecten a personas extrañas deberá pedirse ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción este el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, siendo esta disposición constitucional de aplicación preferente a cualquiera otra en contrario que pudiera existir en otras leyes. Este criterio resulta tanto más atendible si se tiene en cuenta que sólo en el amparo indirecto existe la posibilidad de que el quejoso rinda prueba de que no fue emplazado, mientras que en el amparo directo, bien ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante esta Suprema Corte de Justicia, son inadmisibles las pruebas, porque de acuerdo con las fracciones V y VI, último párrafo, de la Constitución General de la República, en el trámite del juicio de amparo directo no se hace referencia al desahogo de pruebas, sería ilógico admitir el amparo en casos como este, en la vía directa o tramitario sin aceptar prueba al quejoso y fallar

sistematicamente en el sentido de negarle la proteccion Constitucional por no aparecer en el expediente enviado por la autoridad responsable ningún dato de que el emplazamiento hubiere sido ilegal, ya que en dicho expediente no podrían existir pruebas en pro de la aseveracion del quejoso que este no ha tenido intervencion alguna en el juicio.

Instancia : Cuarta Sala.
Fuente : Semanario Judicial de la Federacion.
Epoca : 6A.
Volumen : XXXVI.
Pagina : 39.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 7404/58. Eduardo Monroy González 3 de junio de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela.

III.4.- LA GARANTIA DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD EN RELACION CON EL EMPLAZAMIENTO LABORAL.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución consagran las garantías de audiencia y legalidad las cuales aplicadas al procedimiento laboral específicamente, se entienden de la siguiente manera:

El artículo 14 no solo reconoce y establece un conjunto de derechos, sino que por su generalidad es también base y garantía para hacer efectivos, por medio del juicio de amparo, todos los que la Constitución otorga.

Ningún habitante permanente o transitorio de la República (hombre, mujer, persona jurídica o moral) puede ser privado de todos y cada uno de sus derechos, tanto los establecidos por la Constitución como los otorgados en las demás leyes, decretos y reglamentos, sin que necesariamente se cumplan las siguientes condiciones:

A). Que haya juicio, o sea, una controversia sometida a la consideración de un órgano imparcial del Estado, unitario y colegiado, quien la resuelva mediante la aplicación del derecho al dictar sentencia o resolución definitiva, que puede llegar a imponerse a los contendientes aún en contra de su propia voluntad.

B). Que el juicio se siga ante un tribunal ya existente, esto es, ante el órgano del Estado previamente establecido que esté facultado para declarar lo que la ley señale en el caso de que se trate.

C). Que cumpla estrictamente el procedimiento, es decir, con las formalidades y tramites legislativos, judiciales o ejecutivos según sea el caso, y

D). Que todo lo anterior se encuentre previsto en las leyes vigentes, es decir, que todo cuanto se realice en el procedimiento ante el Tribunal competente, debe estar en riguroso apego con la Ley, para no ocasionar la violación de las garantías individuales consagradas en nuestra carta magna.

En relación con lo anterior transcribere solo el parrafo concerniente a este tema en relación con el procedimiento laboral. Artículo 14...

... Nadie podrá ser privado de sus... posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esto es, que los bienes, ni los derechos de nadie podrán ser tocados, sino mediante sentencia condenatoria en su contra.

En lo referente a este tema el artículo 16 Constitucional sólo se refiere a el en su primera parte, que dice lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Esta garantía consignada en la primera parte de artículo 16, así como la que establece el artículo 14, son la base sobre la que descansa el procedimiento judicial protector de los derechos del hombre (juicio de amparo). Es absoluta la prohibición de ocasionar molestias a las personas, a sus familias, papeles o posesiones si no es con una orden escrita, fundada y motivada en una disposición legal y expedida por una autoridad que de acuerdo con una Ley en vigor tenga facultades expresas para realizar esos actos.

Los anteriores artículos por contener las mencionadas garantías protectoras de la persona y de sus derechos, son característicos de un régimen respetuoso, como el nuestro de libertad. Es regla general, propia de la forma de gobierno que tiene México, que la autoridad-poder público- solo pueda hacer lo que la Ley le autorice, en tanto que los particulares -los gobernados- están en libertad de efectuar no solo todo aquello que la Ley les permita, sino también lo que no les prohíba. En ambos casos, autorización para gobernantes y prohibición para gobernados, deben constar expresamente en las leyes.

Si de conformidad con lo anterior, el emplazamiento laboral no cumple con los requisitos establecidos en la Ley, se están violando las garantías individuales de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, ya que si no hay emplazamiento alguno hecho al directamente afectado no se le da oportunidad a este de defenderse ante la autoridad competente, escuchando dicha autoridad solo a una de las partes, siendo así su resolución de carácter parcial ya que favorece solo a la parte de la cual conoce sus razones, condenando así a la parte que no ha tenido la oportunidad de ser escuchada, violandose así la garantía de audiencia y la de legalidad.

El emplazamiento debe de realizarse de conformidad con las normas establecidas para no ser violatorio de garantías, al respecto nos dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis jurisprudenciales lo siguiente:

EMPLAZAMIENTO. Si se demanda a un Sindicato o a una persona moral, el emplazamiento debe hacerse en el domicilio social, al representante legal del mismo, que acredite que tiene poder bastante para representarlo, de tal manera que si la realización de un emplazamiento se hace en forma contraria a las disposiciones legales aplicables, esto constituye una violación de garantías, que imposibilita al demandado para defenderse en el juicio.

Instancia : Cuarta Sala.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
Epoca : 7A.
Volumen : 205-216.
Página : 71.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 5793/84. Sindicato de Productos Plásticos, Acetados e Impregnados en el D.F. 3 de Febrero de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.

EMPLAZAMIENTO. NO SE CONVALIDA FACILMENTE EL. El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de la partes, la garantía del artículo 14 Constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia.

Amparo Directo 1966/79. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de marzo de 1980. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmoren de Tanayo.

PRECEDENTE:

Septima Epoca.
Volumen 59. Quinta parte, página 15.

Al realizar el emplazamiento este debe contener las formalidades esenciales para que no se viole la garantía de audiencia, al respecto nos dice el Tribunal Colegiado de Circuito lo siguiente:

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo no señala expresamente los elementos que debe tomar en consideración el Actuario para cerciorarse que el lugar en el que se constituye para realizar el emplazamiento es el domicilio de la parte demandada, también lo es que si no se entiende la diligencia personalmente con esta, ni se certifica el propio conocimiento que tenga el Actuario de la demanda, es insuficiente la simple afirmación de una persona que asevere, sin acreditarlo, que el domicilio correspondiente al de la parte que se va a emplazar, sobre todo porque existen documentos que deben obrar en el lugar en que se va a practicar la diligencia, que deben ser tomados en cuenta por el Actuario para cerciorarse de que se constituye en el domicilio de la persona a quien se va a emplazar, documentos tales como la cédula de emplazamiento, licencia de funcionamiento, licencia sanitaria, etcetera, dado que el emplazamiento de la parte demandada es de vital importancia, en virtud de que con el se sujeta ante la autoridad que la requiera, para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, como una de las formalidades esenciales del procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 67/92. Polietileno del Pacifico, S.A. de C.V. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jose Nabor Gonzalez Ruiz. Secretario: Sergio Ignacio Cruz Carmona.

Instancia : Tribunales Colegiados de
Circuito.
Fuente : Semanario Judicial de la
Federación
Epoca : 3A
Fono : IX ABRIL.
Tesis : VI. 23. 55 L.
Página : 500
Clave : TCO62055 LAS.

CAPITULO IV.

CIRCUNSTANCIAS QUE ALARGAN Y ENTORPECEN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

IV.1. CIRCUNSTANCIAS IMPUTABLES A LA JUNTA O CAUSAS PROCESALES QUE RETRAZAN LA CELEBRACION DE LA PRIMERA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL.

IV.1.1.- CUAL ES LA FUNCION DE LOS ACTUARIOS.

Después de hablar de la problemática de las notificaciones hechas fuera de término y antes de establecer su relación subjetiva con los actuarios, doy un panorama general, acerca de estos funcionarios públicos con la finalidad de entender con mayor claridad esta problemática existente en relación con los emplazamientos realizados por estos, fuera de término.

La Ley Federal de Trabajo no nos da una definición de lo que es el Actuario, pero establece ordenamientos para que a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como órgano jurisdiccional se pueda impartir justicia apoyándose en diversos funcionarios que integran su personal jurídico encontrándose dentro de este los Actuaries a quienes se les encomienda realizar o cumplimentar ciertas resoluciones que este Tribunal emite por lo cual se encuentran investidos de fé pública.

Deduciéndose de ello que el Actuario es un Secretario Jurídico encargado de hacer constar el cumplimiento de las

diligencias interiores y exteriores que manda la Junta, y de ejecutar actos procesales que el Tribunal deee cumplir fuera de sus instalaciones.

Al respecto el artículo 91 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dice:

En cada una de las dependencias de la Junta, que dada su naturaleza lo requiera, se adscribirá el número de Actuarios necesarios para el buen funcionamiento de las mismas.

Como se dijo anteriormente la Ley Federal del Trabajo no da una definición, sólo establece ordenamientos o disposiciones en las cuales se encuentra comprendida la función del Actuario, mencionando y considerando las más importante como: Realizar emplazamientos a juicio, notificar las resoluciones dictadas por la Junta, efectuar reinstalaciones, desahogar inspecciones y cotejos, realizar recuentos, ejecutar embargos, hacer cambios de depositario, realizar posesiones del bien adjudicatorios por remate, etc.

En cuanto a la función del Actuario encontramos disposiciones que regulan su desarrollo tales como las prohibiciones y sanciones a las que se puede hacer acreedor para ello el artículo 640 de la Ley Federal del Trabajo nos dice:

Son faltas especiales de los Actuarios:

- I. No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de esta Ley;
- II. No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada;
- III. No practicar oportunamente las diligencias, salvo causa justificada;
- IV. Hacer constar hechos falsos en las actas que levante en ejercicio de sus funciones;
- V. No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias; y
- VI. Las demás que establezcan las leyes.

En relación con este artículo tenemos el artículo 636 de la Ley Laboral que nos señala que el Actuario al incurrir en dichas faltas se puede hacer acreedor a que le impongan sanciones que van desde la amonestación, suspensión o destitución del cargo.

El artículo 632 dice: Que los Actuarios para formar parte del personal jurídico de la Junta de Conciliación y Arbitraje tienen prohibido ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo.

El artículo 644, nos dice que:

Son causas generales de destitución de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y presidentes de las Juntas Especiales:

- I. Violar las pronunciones del artículo 632;
- II. Dejar de asistir con frecuencia a la Junta durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;
- III. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes; y
- IV. Cometer cinco faltas, por lo menos, distintas de las faltas especiales de distinción, a juicio de la autoridad que hubiere hecho el nombramiento.

El artículo 626 nos señala los requisitos para ser Actuario, tales como:

- I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber terminado el tercer año o sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, por lo menos;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico; y
- IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Para concluir este panorama general de los Actuarios en materia laboral citó el artículo 92 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, que dice:

Los Actuarios además de las facultades y obligaciones que se consignan para ellos en la Ley Federal del Trabajo, les corresponden las siguientes obligaciones:

I. Recibir los expedientes que se les encomienden para su diligenciación previo registro de los mismos, anotando la fecha y hora en que se reciban;

II. Devolver los expedientes, con las razones respectivas, el mismo día de la práctica o a más tardar al día siguiente de su diligencia;

III. Practicar las diligencias y notificaciones en los términos ordenados en el acuerdo respectivo y estas últimas con anticipación debida, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

IV. Acatar las indicaciones e instrucciones del Presidente de la Junta, de los Presidentes de las Juntas Especiales, de los Secretarios Generales, de los Auxiliares o de los jefes de las unidades a las que estén adscritos, y

V. Firmar el registro de entrega y devolución de expediente en el control respectivo.

IV.1.2.- PRINCIPALES CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE QUE LOS ACTUARIOS EMPLACEN CORRIENDO EL TERMINO.

Las principales causas de que los Actuarios emplacen corriendo el término, a mi juicio son:

1.- La excesiva carga de trabajo de esos funcionarios publicos.

2.- Las grandes distancias existentes entre los domicilios en que se han de realizar las notificaciones, imposibilitando al Actuario que las pueda realizar con facilidad y prontitud.

3.- Los Actuarios independientemente de realizar las notificaciones tienen otras ocupaciones, las cuales los distraen de hacer las notificaciones requeridas oportunamente.

4.- En la Junta de Conciliación y Arbitraje, que se dividen a su vez en Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, en cada una de estas se estilan entre 4 y 5 Actuarios, los cuales realizarán las notificaciones y ejecuciones correspondientes a esas Juntas, para lo que la Junta les asigna un automovil el cual será compartido por todos ellos, tocandole a cada uno salir a notificar en automovil de la Junta solo una vez por semana, asignandosele siempre el mismo día sin que este sea intercambiable. Por lo cual si ese día cae en día festivo y por ende no se labora en la Junta o el carro se descompuso o surge cualquier otro contratiempo, al Actuario que le tocaba salir a notificar y por X motivo no salio se le va acumulando el trabajo, no dejando de entrar demandas nuevas para darle oportunidad al funcionario de ponerse al corriente con su trabajo. Por ello se da que se da que en varias ocasiones que los emplazamientos se realicen fuera de término (quemandoseles las audiencias), esto es que estas ya no se podrán llevar ---

a cabo ya que han sido notificadas corriendo el término de los diez días hábiles que se le dan al demandado para contestar su demanda, oponer sus excepciones, defensas y medios probatorios que le benefician.

Con lo anterior se va haciendo cada vez más dilatado el procedimiento, ya que se tiene que dar nueva fecha de la audiencia la cual deberá ser notificada con por lo menos diez días de anticipación para así poder llevar validamente la audiencia. Y si por algún motivo no se vuelve a notificar de conformidad con la Ley o por algún otro motivo no se lleva a cabo la primera audiencia en su fecha para que esta se lleve a cabo, esto va alargando indefinidamente el procedimiento.

IV.1.3.- POSIBLES SOLUCIONES PARA QUE LOS ACTUARIOS NO EMPLACEN CORRIENDO EL TERMINO.

El principio de todo es exigir para poder dar, y por ello creo que se debe reformar la Ley en lo referente al grado de preparación de los Actuarios de las Juntas, no solo exigiendo que tengan concluida la carrera de Lic. en Derecho, sino que además para poder desempeñar esa función deberían de tener el título, e independientemente de eso no solo los Actuarios sino todos los funcionarios públicos de la Junta deberían de recibir una capacitación especial por parte de la propia Junta, que debe ser mínimo de un año, en donde se les prepare para llevar a cabo adecuadamente las diligencias para el desempeño de sus funciones, evitando así los posibles errores o dudas de estos funcionarios.

Se requiere de mayor responsabilidad por parte de los Actuarios para poder preveer esas diversas dificultades que se puedan presentar, esto es, que dichos funcionarios se encuentren verdaderamente comprometidos con su trabajo. También se requiere de mayor cooperación tanto de los representantes legales de las partes como de las propias partes, que coadyubando con los Actuarios faciliten su trabajo.

En realidad los honorarios que perciben los Actuarios no son lo suficientemente apropiados como para que estos se olviden de sus problemas económicos y se dediquen solo a su trabajo, sin ocupar su tiempo en tratar de encontrarles solución a los problemas que cotidianamente se les van presentando, también es uno de los motivos por los cuales los Actuarios tratan de conseguir dinero por su cuenta al realizar algunas notificaciones haciendo concesiones especiales. Para estar acorde con la reforma de la Ley sugerida, referente a que se requiera mayor escolaridad, así como una capacitación especial, también sugiero que de acuerdo con el grado de preparación deben ser los honorarios recibidos por estos funcionarios, ya que si se requieren funcionarios mejor preparados, la oferta

para ocupar estos puestos debe ser mucho mas atractiva, buscando así una mayor preparación.

Otra solución sería, en las actuales condiciones, el otorgarles mayores incentivos a los Actuarios más comprometidos con su trabajo, así quien trabaja más y mejor tiene derecho a mayor remuneración y a mejores prestaciones, así como también tener mayores sanciones para aquellos funcionarios negligentes o corruptos, que no cumplan debidamente con sus obligaciones.

Otra solución sería el que la Junta les facilitará un automóvil a cada Actuario para que estos realicen su trabajo sin pretexto ni excusa alguna, ya que sus actividades son realizadas en su mayoría fuera de la Junta, en caso de ser posible facilitarles un automóvil a cada Actuario, facilitárselos por lo menos dos días por semana.

Como ya se pudo apreciar en el Tribunal Superior de Justicia del D.F. La Central de Notificadores y Ejecutores fue un completo fracaso, lejos de ayudar a agilizar el procedimiento, lo entorpecía innecesariamente. Algo similar ocurrió en la Junta de Conciliación y Arbitraje del D.F. Por el año de 1971, cuando se pretendió crear un departamento especial para los Actuarios independientemente de cada Junta, pero este sistema no funcionó y su vigencia fue extremadamente corta, solo duró seis meses (aproximadamente de marzo a agosto de 1971).

En el caso actual de las Juntas, cada Actuario tiene el control pleno sobre sus expedientes, teniendo un amplio panorama para lograr una mayor y mejor organización en el desempeño de su trabajo, aunque en muchas ocasiones no se lleve a cabo. En general el sistema de los Actuarios de las Juntas es bueno, solo que en principio se requiere una mayor capacitación de estos funcionarios, así como evitar la irresponsabilidad y corrupción en algunos de ellos, también buscar una mayor cooperación de las partes, que en muchas de las ocasiones ellos son el verdadero problema y no los Actuarios.

IV.1.4. CAUSAS DE DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

En el Diccionario de la lengua Española una de las acepciones de DIFERIR es retrasar o aplazar.

Se habla de diferimiento de la primera audiencia en los casos en los que se notificó ilegalmente a las partes la fecha en que se celebraría la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la Junta señalará nueva fecha y hora para que tenga verificativo esa audiencia; estamos ante la presencia de diferimiento de la primera audiencia en los siguientes casos:

1.- Si la notificación se realizó en lugar distinto del domicilio de la demandada.

2.- Si la notificación se hizo sin llenar los requisitos establecidos en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- Si el término procesal de emplazar con diez días hábiles por lo menos de anticipación a la fecha de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, no se reúne para la fecha de la audiencia, esta audiencia tendrá que diferirse así como se deberá ordenar se notifique la nueva fecha de la audiencia con el término correspondiente.-----

para que esta se pueda llevar. Sin embargo existe la exepción de que esta audiencia notificada fuera de término si se puede llevar siempre y cuando el demandado renuncie al término a su entero perjuicio, expresandolo así al iniciar la audiencia, para que quede constancia en autos.

4.- La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nueva fecha de audiencia con la finalidad de que esta nueva fecha sea comunicada correctamente a todos los demandados y en las condiciones que la ley establece, difiriendose la audiencia que no fué notificada correctamente.

Al respecto el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Artículo 874. La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma o que el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los codemandados que no hayan sido notificados.

Asimismo el segundo parrafo del citado artículo establece los diferentes supuestos que se pueden suscitar en cuanto a esta primera notificación ilegalmente hecha, que son los siguientes:

Las partes que comparecieron a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o estrados de la Junta; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.

Para el efecto de haberse notificado ilegalmente la primera audiencia, deberá darse nueva fecha para que dicha audiencia sea notificada de conformidad con la ley, al

respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta la siguiente jurisprudencia:

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES. FECHA DE LA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE. Si por haber sido ilegalmente notificadas las partes de la fecha en que se celebraría la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la Junta señalará nueva fecha para que tenga verificativo tal audiencia, el auto relativo de notificarse personalmente a las partes, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 752 de la Ley Laoral.

Amparo Directo 1617/85. Jose Olivera Mejia. 18 de noviembre de 1985. 5 votos. Ponente: Ulises Schmill Ordonez. Secretario: Aureliano Pulido Cervantes. Dos precedentes en el mismo sentido. Informe 185. Cuarta Sala. Página 23.

IV.2. CIRCUNSTANCIAS QUE REITRAZAN EL PROCEDIMIENTO LABORAL IMPUTABLES A LAS PARTES.

IV.2.1. CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OPRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

En el Diccionario de la Lengua Española una de las ascepciones de la palabra SUSPENDER es detener por algún tiempo; suspender una sesión para posteriormente continuarla.

La suspensión de la primera audiencia se da cuando la audiencia ya se encuentra iniciada y se puede suscitar en cualquiera de las tres fases de la audiencia, esta audiencia se suspende por los motivos que específico enseguida, señalando nueva fecha y hora para que la audiencia de ley se lleve a cabo legalmente. estos motivos de suspensión son los siguientes:

1.- Las partes pueden convenir en suspender la audiencia para tratar de llegar a una conciliación (Hasta por ocho días), se puede suspender por esta causa sólo por una vez y se debe señalar fecha de reanudación de la audiencia (artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo).

2.- En el preciso momento en que el actor modifique su escrito inicial de demanda, surjan hechos diferentes a los planteados o nuevas acciones, la audiencia deberá de suspenderse para no dejar al demandado en estado de indefensión (artículo 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo). Señalando fecha dentro de los 5 días siguientes para que continúe la audiencia. Considero por igualdad y equidad procesal que al demandado se le debe conceder un término para formular y preparar correctamente su contestación en el caso de que se modifique su demanda o se

ejecuten nuevas acciones en beneficio de la garantía de audiencia y legalidad.

3.- Si en el momento en que el actor modifica o aclara su escrito inicial de demanda, este endereza la demanda en contra de otra persona diversa a los demandados originales o señala nuevos demandados al aclarar los hechos independientemente de los demandados ya existentes, la audiencia deberá de suspenderse con la finalidad de emplazar al o a los nuevos demandados para que estos comparezcan a juicio a defenderse de los hechos que se le imputan por el actor.

4.- Si al momento de aclarar o modificar el escrito inicial de demanda el actor pide se llame a juicio a terceros interesados como sería el IMSS, al INFONAVIT, etc. se deberá de suspender la audiencia para que se notifique a dicho (s) Organismo (s), y comparezcan a juicio a defender lo que a su derecho convenga.

5.- Si el actor es reconvenido o contrademandado, puede contestar inmediatamente o a su petición se suspende la audiencia, señalándose dentro de los 5 días siguientes su continuación. Considero que el término que se le concede al actor para contestar la reconvenición debería de ser igual al que se le da al demandado para contestar la demanda, de por lo menos diez días hábiles y no así de sólo cinco, esto para preparar mejor su contestación en caso de haber sido reconvenido por el demandado.

6.- En caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de que prepare sus medios de prueba correspondientes a esos hechos.

Hay audiencias de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que tardan hasta un año o quizá más en poderse llevar a cabo por diversas circunstancias que se van presentando y que afectan de manera directa el desarrollo normal del procedimiento.

En varias ocasiones esas circunstancias que retrasan la celebración de la primera audiencia, son buscadas mañosamente por alguna de las partes, porque no le conviene que dicha audiencia se lleva a cabo en la fecha establecida.

En ocasiones esas causas que retardan el procedimiento son imputables al demandado, logrando así que se alargue indefinidamente el procedimiento laboral, estando en contra del principio de celeridad procesal.

IV.2.2. CAUSAS QUE RETRAZAN EL PROCEDIMIENTO LABORAL IMPUTABLES AL ACTOR.

Son causas que retrasan el procedimiento laboral imputables al actor las siguientes:

En la etapa conciliatoria cuando la parte actora pide se señale nueva fecha para que se lleve a cabo la primera audiencia de ley en virtud de que las partes tratarán de llegar a una conciliación.

Al momento de aclarar o modificar su escrito inicial de demanda:

- a) Si se plantean nuevos hechos o nuevas acciones.
- b) Si el actor endereza la demanda en contra de persona diversa a los demandados iniciales o conjuntamente con estos demandados iniciales se les imputen hechos a uno o varios demandados más.
- c) Cuando el actor pide a la Junta que se llame a juicio al terceros.

Si el actor pide que se suspenda la audiencia cuando necesite aportar pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda.

IV.2.3.- CAUSAS QUE RETRAZAN EL PROCEDIMIENTO LABORAL IMPUTABLES AL DEMANDADO.

Son causas que retrazan el procedimiento laboral imputables al demandado las siguientes:

a) Si se reconviene al actor. Se da nueva fecha y hora para que el actor conteste su reconvección.

b) Otras formas de retrasar el procedimiento imputables a la parte demandada, son la interposición, en la etapa de demanda y excepciones, de excepciones dilatorias, como es el caso de:

- I.- La falta de personalidad.
- II.- La falta de personería.
- III.- La incompetencia.
- IV.- La obscuridad o imprecisión de la demanda.
- V.- La litispendencia.

Estas excepciones interpuestas por el demandado lograrán que el procedimiento se alargue más de lo que normalmente se tardaría.

I. Falta de personalidad.

La excepción de falta de personalidad se tramita de forma de previo y especial pronunciamiento, y es una excepción oponible frente a cualquier clase de acción.

La personalidad se debe entender en el sentido de idoneidad para ser parte como actor o demandado en el proceso. Debe distinguirse de la capacidad procesal en que esta es la idoneidad para estar por sí en el proceso en cualquiera de las posiciones.

Respecto de la personalidad el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo nos dice lo siguiente:

Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de su apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder esta legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los Sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extiende la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.

II. Personería.

La palabra personería en uno de los sentidos significa, personalidad, entendiéndose esta como la aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en un proceso o como representante legal.

Significa la facultad de representación de una persona por otra. La falta de personería se representa cuando esta se encuentra viciada con alguna irregularidad, susceptible de hacerla ineficaz.

III. La incompetencia.

La incompetencia en materia del trabajo solo puede promoverse por declinatoria, es decir, debe oponerse al iniciarse el periodo de demanda y excepciones ante la propia Junta que conoció del caso. Procede a petición de parte o de oficio, no se considera como excepción de incompetencia la defensa consistente en la negativa de la relación de trabajo.

Al respecto el artículo 704 de la Ley Federal del Trabajo nos dice lo siguiente:

Artículo 704. Cuando una Junta Especial considere que el conflicto de que conoce es competencia de otra de la misma Junta, con citación a las partes se declarará incompetente y remitirá los autos a la Junta Especial que estime competente. Si esta al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que esta determine cual es la Junta Especial que deba continuar conociendo del conflicto.

Es similar a la disposición anterior el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

IV. La excepción de obscuridad o imprecisión de la demanda.

La excepción de obscuridad o imprecisión en la demanda se deriva de lo dispuesto en el artículo 647 de la Ley Federal del Trabajo, que exige a las partes que precisen sus puntos petitorios y los fundamentos de los mismos; no obstante no exigir forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones.

La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 685 y 873, reformados ha reconocido que cuando la demanda del trabajador o sus beneficiarios sea obscura o vaga, la Junta en caso de que notará alguna irregularidad o que estuviere ejerciendo acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro del término de tres días. La Junta subsanará de oficio la demanda cuando esta sea incompleta en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la ley se deriven de la acción intentada o procedan conforme a los hechos narrados por el trabajador (artículo 685).

Para mayor referencia el artículo 878 fracción II de la Ley Federal del Trabajo nos dice al respecto:

Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

Fracción II. El actor expondrá su demanda, ratificandola o modificandola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trace del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsane las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

V. La litispendencia.

La litispendencia puede oponerse como excepción cuando un órgano jurisdiccional conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandada una determinada persona. La excepción tiene como finalidad impedir que sobre una misma cuestión se produzcan dos sentencias contradictorias, para obtener unidad en el proceso, congruencia en las resoluciones y economía procesal.

IV.2.4. POSIBLES SOLUCIONES PARA EVITAR EL EXCESIVO RETRAZO DE LA PRIMERA AUDIENCIA EN LOS PRECEDIMIENTOS LABORALES.

En principio para evitar los retrasos excesivos en el procedimiento laboral se debe reformar la Ley en lo relativo a las medidas de apremio a que se hacen acreedores los Actuarios cuando no cumplen eficientemente con su trabajo para evitar así que se vulneren los derechos de las partes, ante todo los del actor que en la mayoría de los casos es el más, económicamente débil, siempre y cuando tratándose del emplazamiento, que este se haya realizado en forma incorrecta por negligencia de los Actuarios.

Asimismo se deberá reformar la ley procesal laboral en lo relativo a evitar que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se puede suspender por cualquier motivo, solo se deberá de poder suspender esta audiencia en los casos estrictamente necesarios y cuando exista mala fe de las partes o de alguna de ellas en donde les beneficie que esta audiencia sea suspendida sin ser un motivo legal suficiente para que la audiencia sea suspendida.

Lo anterior es en relación con la parte administrativa de todo procedimiento, ahora en relación con las partes en si, estas deben de ser concientes de la situación y tratar de llegar a un arreglo conciliatorio justo para ambas partes, tratando de no vulnerar los derechos de ninguna, buscando equilibrar la balanza llegando a un arreglo conveniente para todos e inclusive para la propia Junta, ya que ello le evitaria tener excesiva carga de trabajo.

Si por algún motivo las partes no se pueden poner de acuerdo ya sea porque cualquiera de ellas exige más de lo justo, o porque una de ellas no comparece a juicio habiendo sido legalmente emplazada, la Junta deberá seguir con el procedimiento normal sin pretexto alguno, ya que la parte faltante no demuestra interés suficiente al no comparecer a juicio; eso sí para evitar vulnerar los derechos de la parte que no compareció cuando su incomparecencia sea solo imputable a su representante legal y no a la parte interesada en sí, a este se le deberá de castigar severamente por incumplir con sus obligaciones, lesionando a su representado.

Tratar en todo momento de que las partes tengan mayor comunicación entre ellas, para así buscar que estas tengan mayor posibilidad de llegar a un convenio en cualquier fase procesal, tomando así en consideración sus deseos y no solamente los intereses de su abogado. Tomando en consideración la frase de que más vale un mal arreglo que un excelente juicio.

CONCLUSIONES

1. El emplazamiento laboral es la primera notificación personal, con carácter formal que tiene como objeto hacer saber a las partes la fecha que se determino por la Junta para que se lleve a cabo la primera audiencia, a la cual deberan de asistir las partes a ejercer su derecho y a cumplir con sus obligaciones.
2. La Ley no da una definición concreta de terminos procesales por lo cual concluyo que los terminos procesales son lapsos de tiempo determinados que deben de transcurrir para la celebracion de un acto procesal, para que este tenga validez legal.
3. El King's Writ, en el Derecho Anglosajon, es un mandamiento que originalmente expedian los reyes y que decretaban despues sus jueces por representacion y fue el origen del auto de emplazamiento en el derecho ingles.
4. El emplazamiento como lo usamos en nuestro sistema procesal surge en el Derecho Romano, que tras la conquista de Espana fue transmitido a ella, quien posteriormente se lo heredo a Mexico, dentro del cual sufrio algunos cambios al ir evolucionando hasta llegar a lo que es nuestro derecho procesal actual.

5. El término procesal del emplazamiento en el derecho laboral mexicano es como mínimo de diez días hábiles, de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, dentro de los cuales el emplazado deberá preparar su contestación a la demanda incluyendo en ella sus excepciones y defensas, así como preparar sus pruebas.
6. Si el emplazamiento laboral, no reúne los requisitos legales establecidos por la Ley Federal del Trabajo (artículo 743) este, está afectado de nulidad y no tendrá validez hasta que se realice de conformidad con las normas establecidas. Si no se convalida puede impugnarse mediante la nulidad de notificaciones.
7. Dentro del procedimiento laboral surgen diversas circunstancias que van alargando el procedimiento, estas circunstancias pueden ser meramente administrativas, como son entre otras las causas imputables a los Actuarios por no realizar el emplazamiento de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley.
8. Existen circunstancias que van alargando el procedimiento que son imputables a las partes; tanto al actor como al demandado, en donde cada uno busca sus propios intereses, para los cuales les favorezca el alargamiento del procedimiento.

9. Se requiere mayor eficacia de las autoridades laborales para lograr la agilización del procedimiento laboral, así como los superiores jerárquicos deberán de encontrar motivaciones para sus subalternos, y facilitarles todos los útiles y erramientas necesarios para el desempeño de su trabajo, de manera oportuna.
10. Para evitar los retrasos excesivos del procedimiento laboral, se deben de crear medidas de apremio para las autoridades laborales morosas, para evitar así que se perjudiquen a las partes.
11. Debe reformarse la Ley en lo relativo a ser más exigente en los casos de suspensión de las audiencias, así como en lo referente a encontrar una mayor comunicación cordial entre las partes.

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS.

BERMUDEZ CISNERO, MIGUEL. Derecho Procesal del Trabajo. 2a. Ed., Trillas S.A. de C.V., México D.F. 1989.

CASTORENA J. JESUS. Procesos del Derecho Obrero. 1a. Ed., "Didot" S de R. L. México D.F., sin fecha.

CAVAZOS FLORES, BALFAZAR. Lecciones de Derecho Laboral. 7a. Ed. Trillas S. A de C.V. México D.F., 1992.

CORDOVA ROMERO, FRANCISCO. Derecho Procesal del Trabajo. Práctica forense laboral. 1a. Ed. México D.F. 1986.

DE BUEN, NESTOR. Derecho Procesal del Trabajo. 2a. Ed., Porrúa S.A. de C.V. México D.F. 1988.

DE LA CUEVA, MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. 12a Ed. Porrúa S.A. de C.V. México D.F. 1990.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. El Derecho Privado Romano. 4a. Ed., Esfinge S.A., México D.F. 1978.

GOMEZ PERALTA DAMIRON MANUEL (Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje) Tomario de Derecho Procesal del Trabajo. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Impreso en Los Talleres Graficos de la Nación. México D.F. 1985.

GUERRERO, SUQUERIO. Manual de Derecho del Trabajo. 2a. Ed., Porrúa S.A. de C.V. México D.F. 1990.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 87a. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México D.F. 1989.

MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCIÓN. (con comentarios de Enilio O. Rabassa y Gloria Caballero). Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. México D.F. 1993.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 9a. Ed., México D.F. 1992.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA. Alberto Trueba Urbina -Jorge Trueba barrera. 23a. Ed., Porrúa S.A de C.V. México D.F. 1974.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentarios y Jurisprudencia. Lic. Juan B. Climent Beltran. Esfinge. México D.F. 1993.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 58a. Ed., Porrúa S.A de C.V. México D.F. 1990.

OTRAS FUENTES.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Eduardo Pallares. Porrúa S.A de C.V. México D.F. 1990.

J. BENEYTO. Instituciones del Derecho Historico Español. Vol. III. 1a. Ed., Imprinta Claraso. Barcelona España. 1931.

PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Tr. D. José Fernández González. Porrúa S.A de C.V., México 1992.

PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO. DERECHO Derecho Procesal del Trabajo. 1a. Ed., Editorial Jose Maria Cajica JR S.A. Puebla, Pue. México D.F. 1956.

RABASA, OSCAR. El Derecho Angloamericano. 2a. Ed., Porrúa S.A. de C.V. México D.F. 1982.

ROSS GAMEZ, FRANCISCO. Derecho Procesal del Trabajo. 1a. Ed., Editada en México D.F. Por su autor en 1978.

SAINZ GOMEZ S. JOSE MARIA. Derecho Romano I. 1a. Ed., Limusa S.A de C.V. México D.F. 1991.

SALA DON JUAN (ordenada por). Ilustración del Derecho Real de España. 3 Pomo II. Impreta Gerdes. Paris Francia. 1852.

SALINAS SUAREZ DEL REAL, MARIO. Práctica Laboral Forense. 1a. Ed., Cardenas Editor y Distribuidor. México D.F. 1980.

TENA SUCK, RAFAEL-MORALES S. HUGO ITALO. Derecho Procesal del Trabajo. 6a. Ed., Porrúa S.A. de C.V. México D.F. 1989.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 6a. Ed., Porrúa S.A de C.V. México D.F. 1982.

NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA . Tomo VIII,
Editorial Francisco Seix. S.A. Barcelona España
1956.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo X, Editorial
Bibliografica Argentina. Buenos Aires Argentina.
1977.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. 3a. Ed., Instituto
de Investigaciones Juridicas. Porrúa S.A de C.V.
México D.F. 1989.

DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Tomo II.
Guillermo Cabanellas. 11a. ED., Editorial Heliasta
SRL., Buenos Aires Argentina. 1976.